
México, D. F., a 5 de diciembre de 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente, en cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 7 juicios de revisión constitucional electoral, 4 recursos de apelación y 1 recurso de reconsideración que hacen un total de 28 medios de impugnación, así como una contradicción de criterios, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable que se encuentran precisados en el aviso que ha sido fijado en los estrados de esta Sala Superior.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano 3170 de 2012 promovido por Edith Mendoza Pino para controvertir la sentencia de 6 de noviembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la cual se determinó sobreseer el juicio ciudadano local 8 de 2012, promovido por la actora al considerar que había quedado sin materia.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso del enjuiciante porque parte de la premisa inexacta de que la *litis* planteada ante el Tribunal Electoral responsable también consistió en que se determinará la situación jurídica sobre su reincorporación al cargo de Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, siendo que del análisis integral de la medida primigenia, se advierte que la pretensión hecha valer fue que se ordenara a la respectiva autoridad municipal que incluyera en el Orden del Día de su

próxima sesión ordinaria su solicitud de 27 de septiembre del año en curso, en la que planteó, ante la falta de respuesta, su reincorporación al cargo de presidente del propio Ayuntamiento.

En ese sentido, si en términos de la copia certificada del acta de la 16ª Sesión Ordinaria privada del citado Ayuntamiento de 29 de octubre de este año, se dio respuesta al planteamiento de la actora sobre su reincorporación al cargo de presidenta y, según constancias de autos, el acuerdo respectivo le fue notificado en la misma fecha, entonces es incuestionable que el juicio de origen quedó sin materia.

La conclusión anterior se corrobora con la conducta procesal de la actora, que el 4 de noviembre del año en curso, es decir, antes de la emisión de la sentencia ahora impugnada, promovió una nueva demanda de juicio ciudadano para controvertir la respuesta en comento. En consecuencia, al resultar infundados los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 191 de 2012, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución de 30 de octubre del año en curso dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el recurso de revisión 03/2012-RED, que confirmó el acuerdo de 18 de octubre de la presente anualidad, emitido por la comisión que funge entre procesos del Consejo Estatal Electoral, en el que se ordenó otorgar financiamiento público al partido sinaloense, a partir del momento en que obtuvo su registro como partido político local.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la omisión del Tribunal responsable de contestar los agravios expresados contra la asignación del financiamiento público al partido sinaloense, a partir del momento de la aprobación de su registro, así como las que cuestionan las facultades del Consejo Estatal Electoral para gestionar y modificar el financiamiento público que reciben los partidos políticos, correspondiente a 20 por ciento igualitario.

Lo anterior obedece a que el Tribunal local únicamente sostuvo que esos planteamientos ya habían sido objeto de pronunciamiento al resolver un recurso de revisión anterior, empero, soslayó que la resolución recaída a dicho medio de impugnación no fue notificada al Partido Acción Nacional y, por tanto, desconocía la existencia de la misma.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable notifique personalmente al Partido Acción Nacional, la resolución recaída al Recurso de Revisión 02/2012-RED, a fin de que dicho instituto político conozca las razones por las cuales el Partido Sinaloense tiene derecho a recibir financiamiento público correspondiente al 20 por ciento igualitario, a partir del momento de su registro y, en su caso, pueda interponer el medio de impugnación que estime correspondiente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3170 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 191 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Presidente, Magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al Recuso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-498/2012, promovido por la empresa “Demos, Desarrollo de Medios”, S. A., de C. V., editora del Periódico *La Jornada*, para impugnar el oficio UF/DRN/1205 de este año, del 17 de octubre anterior, suscrito por el director general de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral dentro del expediente de quejas 61 de esta anualidad.

Los agravios sostienen que la autoridad responsable omitió observar los requisitos y estándares establecidos por la Sala Superior, para solicitar a la promovente información en una investigación, básicamente justificar la intromisión en su esfera jurídica, al dejar de exponer razones para estimar necesario, idóneo y proporcional, el menoscabo a la libertad de expresión de la quejosa, como empresa periodística, para que prevalezca la facultad de investigación.

La Ponencia plantea considerar fundados los motivos de inconformidad, sustentada en los criterios establecidos por la Sala Superior, en el sentido de que se debe potenciar el ejercicio de las libertades de información, expresión e imprenta, reconocidas constitucionalmente a los medios masivos de comunicación, en atención a su relevancia en el desarrollo de la democracia constitucional para que sin restringir la facultad investigadora del Instituto Federal Electoral, limitarla y armonizarla con los derechos fundamentales de la persona, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en la ley, y en los tratados internacionales en la materia, suscritos por México.

El proyecto destaca, en congruencia con lo anterior, que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al regular lo conducente a la facultad de investigación del Instituto Federal Electoral, establece que las diligencias en las indagatorias deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia, limitándose a lo objetivamente necesario, para lo que se deben elegir las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos, ponderando si la afectación de tales intereses guarda relación razonable con la materia a investigar.

Ahora bien, del análisis del oficio impugnado se advierte que la responsable refiere como premisa de la solicitud reclamada, que en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se presentaron diversas quejas en contra la coalición *Compromiso por México*, para denunciar un gasto excesivo en las campañas electorales de sus candidatos a la Presidencia de la República, a senadores y a diputados federales, de lo que derivó la tramitación, entre otros, del expediente de investigación en el que emitió el requerimiento cuestionado y que de las pruebas presentadas, entre éstas, una nota del periódico *La Jornada* de 7 de julio anterior intitulada: “Con la camiseta bien puesta”, se tuvo conocimiento de la distribución de tarjetas de la tienda departamental Soriana lo que, a decir del denunciante, acreditó la relación entre dicha persona jurídica y la coalición denunciada, de lo que derivó la línea de investigación en la que se solicitó el apoyo de la hoy actora para que proporcionara información al respecto.

En el proyecto se establece que la solicitud de la responsable dejó de atender los parámetros ya especificados, porque en todo caso los datos requeridos eran susceptibles de desprenderse de la misma nota periodística, además de que la propia autoridad está

obligada a salvaguardar el derecho al secreto profesional de las empresas comunicadoras, lo que desacató al haber solicitado a la hoy actora toda la información y documentación que obrara en sus archivos relacionada con cada una de las actividades llevadas a cabo en el hecho investigado, tales como imágenes en el logotipo o emblema de algún partido político o candidato, así como fotografías, material de edición, documentos, la fuente de información completa y otros elementos de los que pudiera llegar a la convicción respecto a lo denunciado.

En ese contexto, se propone revocar el juicio impugnado.
Es la cuenta del asunto Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.
Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.
Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Es propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso 498 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca el oficio impugnado emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Señor Secretario David Franco Sánchez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta David Franco Sánchez: Con su autorización Señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera en los siguientes términos.

El primero de ellos corresponde al proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3172 de 2012 promovido por Darío Oscar Sánchez Reyes, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y de su presidente, para controvertir la determinación emitida por el aludido funcionario partidista, la cual fue ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político en la que se dio respuesta a la solicitud presentada por el ahora actor con la finalidad de que sancionara con amonestación y se solicitara al Consejo Nacional la remoción de Abelardo Escobar Prieto, como miembro de la Comisión de Orden del citado Consejo Nacional por no haberse excusado para conocer del procedimiento de única instancia número 51 de 2011.

La Ponencia propone confirmar la determinación reclamada porque los conceptos de agravio son en una parte infundados y por otra, inoperantes.

Se consideran infundados los conceptos de agravio aducidos por el actor, en los cuales se expresa que el artículo 14 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional es inconstitucional y transgrede el principio de imparcialidad que debe regir en todos los procedimientos sancionadores intrapartidistas.

Esto, es así porque el actor parte de la premisa incorrecta de que los actos impugnados se sustentaron en el citado artículo; sin embargo, en la determinación reclamada no hubo una aplicación directa de la disposición reglamentaria antes mencionada, dado que los responsables sustentaron su determinación en la circunstancia de hecho relativa a que no existía causa aparente por la cual Abelardo Escobar Prieto tuviera que excusarse de conocer del asunto.

Asimismo, se propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a la vulneración al principio de exhaustividad, porque en concepto del demandante, los responsables omitieron analizar si existía o no conflicto de intereses en el actuar de Abelardo Escobar Prieto como miembro de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Como se precisa en el proyecto, los responsables no vulneraron el citado principio, toda vez que consideraron que Abelardo Escobar no tuvo conocimiento de la instauración y resolución del procedimiento sancionador, sino hasta que se emitió la resolución correspondiente y le fue notificada.

Finalmente, el actor considera que se vulneran los principios de debido proceso y de acceso a la justicia, por lo que se contraviene lo previsto en los artículos 1º, 13 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal concepto de agravio se considera inoperante, porque con independencia de que le asista la razón al actor, lo cierto es que la determinación impugnada se sustenta en varios razonamientos, como se precisa en el proyecto, los cuales no fueron controvertidos por el demandante, por lo cual debe seguir rigiendo el sentido del mismo.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 499 de este año, promovido por Margarita Liborio Arrazola en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución en la que declaró fundado el procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de la ahora apelante por la supuesta violación a diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de su informe de trabajo legislativo cuando fungió como diputada federal por el principio de representación proporcional.

A juicio del Magistrado ponente, los conceptos de agravio expresados por la apelante, unos son infundados y otros inoperantes, como se expone en el proyecto que se somete a su consideración.

El argumento relativo a que la responsable omitió sustentar correctamente su afirmación en el sentido de que el ahora promovente llevó a cabo dos actividades de informes legislativos durante 2011, siendo que opuestamente a tal conclusión en realidad efectuó sólo un informe de labores, que se llevó a cabo una vez en el año, como exige la normativa electoral, se considera infundado, porque la recurrente parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable sustentó su determinación en el hecho de que la entonces diputada federal denunciada llevó a cabo dos informes legislativos en un mismo año.

De la resolución impugnada, se advierte que contrario a lo argumentado por la recurrente, la autoridad responsable no sostuvo que la denunciante hubiera llevado a cabo dos informes de actividades legislativas durante el año 2011, sino que incluso reconoció que tal como lo manifestó la entonces denunciada, ésta rindió sólo un informe, pero en dos momentos; lo cual no fue considerado ilegal por la responsable, sino que la conducta que determinó contraria a derecho consistió en haber contratado la difusión de ese informe de labores mediante promocionales radiofónicos en dos periodos distintos, con lo cual se rebasó la temporalidad autorizada en la ley, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

También se considera infundado lo aducido por la recurrente, en el sentido de que la responsable omitió considerar que efectuó sólo un informe de actividades legislativas en dos eventos, por razón de territorio y al ser diputada federal por una circunscripción plurinominal, ya que el trabajo legislativo desarrollado así lo imponía, toda vez que la responsable sí tomó en consideración las manifestaciones expresadas por Margarita Liborio Arrazola, concluyendo que esas circunstancias no justificaban la contratación de dos periodos de difusión de promocionales en radio para dar publicidad al Informe Anual de Actividades de la denunciada ante la restricción expresamente prevista en el artículo 228, párrafo 5, del Código Electoral Federal, siendo que la fecha que debió tomar, la entonces diputada federal, como parámetro para computar los plazos permitidos para difundir su informe de labores, era la correspondiente al primer acto en que se llevó a cabo, es decir, el día 24 de octubre de 2011,

con independencia de que posteriormente efectuara un segundo evento relacionado con el citado informe el 28 de octubre siguiente.

En el proyecto se sostiene que los anteriores razonamientos no son controvertidos por la impugnante, ya que sólo se constriñen a hacer manifestaciones genéricas, por lo que los aludidos conceptos de agravio se califican como inoperantes.

Finalmente, en el proyecto se considera infundado lo alegado, respecto a que no existe prueba alguna tendiente a demostrar la responsabilidad de la denunciada en la violación a la normatividad comicial, en razón de que contrario a lo que expone, en diversos apartados de la resolución impugnada, se advierte que con relación a la conducta atribuida a Margarita Liborio Arrazola se describieron diversas probanzas, las cuales fueron valoradas en los términos descritos en la propuesta resolutive que se somete a su consideración.

En consecuencia, el Magistrado instructor propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente, Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3172 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirman las providencias impugnadas emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ratificadas por dicho órgano. En el recurso de apelación 499 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Héctor Rivera Estrada dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Rivera Estrada: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3173 y sus acumulados, todos de este año, promovidos por María Esther Requeses González y otros, por su propio derecho y ostentándose miembros activos del Partido Acción Nacional, en contra del oficio número SG/79/2012 de 23 de octubre de 2012, suscrito por el encargado del despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, mediante el cual se les notifica el inicio del procedimiento de baja como miembros activos por invalidez de trámite, se les otorga el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y se le señale el día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos.

Previa acumulación de los juicios ciudadanos de mérito y la desestimación de la causal de improcedencia hecha valer por el órgano intrapartidario responsable por lo que hace al motivo de disenso consistente en que el órgano responsable carece de facultades para llevar a cabo el inicio del procedimiento de baja como miembros activos del Partido Acción Nacional por invalidez de trámite, en el proyecto se considera infundado.

Lo anterior porque del marco reglamentario que regula el procedimiento de baja como miembros activos y adherentes por invalidez de trámite previsto en el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, se desprende que los comités municipales o estatales del mismo partido, pueden solicitar al Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político la

baja por invalidez de trámite cuando un registro asentado en el padrón nacional no hubiese cumplido los requisitos para haber sido aceptado, y en el caso, el acto impugnado lo constituye el oficio del 23 de octubre de 2012 derivado de la sesión extraordinaria celebrada el 18 del mismo mes y año por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes; de ahí lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

Por otra parte, en el proyecto se propone estimar infundado el agravio consistente en que el acto reclamado viole en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como los de audiencia, seguridad jurídica y de votar y ser votados en elecciones populares, porque no existe el procedimiento de baja por invalidez de trámite o no se contempla en los estatutos generales del Partido Acción Nacional y el Reglamento para la Aplicación de Sanciones de dicho instituto político.

Lo infundado del agravio radica en el hecho de que los preceptos reglamentarios atinentes, se advierte que el mencionado procedimiento sí se encuentra previsto en el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, concretamente en sus artículos del 36 al 42.

En cambio, el ponente considera fundado el agravio consistente en que el órgano responsable incurre en violaciones al procedimiento al omitir darles a conocer el dictamen del 18 de octubre del año en curso, así como las pruebas y demás constancias en las que funda el procedimiento de baja por invalidez de trámite, lo que los deja en estado de indefensión, negándoles la garantía de audiencia que contempla el artículo 18 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Ello, porque de la lectura del oficio reclamado, se advierte que el órgano responsable al emitirlo, si bien les otorgó el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera, así como el de presentar su defensa por escrito, esgrimiendo razonamientos, argumentos y aportando las pruebas que estimaran necesarias, lo cierto es que no les dio a conocer el acuerdo dictado en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el 18 de octubre de 2012, en el que se determinó el inicio del procedimiento de baja como miembros activos de dicho instituto político por invalidez de trámite, en contra de los inconformes, y las razones para incoarlo, lo que es violatorio a lo dispuesto en la garantía de debido proceso legal y de audiencia previa, prevista por el artículo 14 de la Constitución Federal, así como por el artículo 1º del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, que la propia responsable cita como fundamento de su acto, y denota la transgresión a la garantía de audiencia de los enjuiciantes, con la consecuente afectación a su derecho de defensa.

En mérito de lo anterior, se propone revocar el oficio número SG/79/2012, para el efecto de que el órgano responsable dicte otro dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al que se notifique la ejecutoria atinente; en el que, cumpliendo lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, así como el mencionado artículo 18 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, señala el contenido del acuerdo dictado en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Aguascalientes, del 18 de octubre de 2012, en el que se determinó el inicio del mencionado procedimiento de baja en contra de los inconformes y las razones para incoarlo, lo anterior a fin de que estén en aptitud de ejercitar debidamente su derecho de defensa.

Por otra parte, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al **recurso de apelación número 477** de este año, interpuesto por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para controvertir el acuerdo CG660/2012

del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del 3 de octubre del presente año, por el que se emiten los lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del Proceso Electoral Federal 2005-2006, así como el oficio SCG/9250/2012, emitido el 2 de octubre del año en curso por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual se da respuesta a la petición de consulta, *in situ*, de la documentación electoral de referido Proceso Electoral Federal.

En el proyecto, se propone sobreseer por lo que hace a la impugnación en contra de citado acuerdo CG-660/2012, toda vez que en autos obra copia certificada del diverso acuerdo CG-714/2012, por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria del 14 de noviembre último, resolvió suspender por tiempo indefinido la destrucción de la documentación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2005-2006, en atención a la solicitud de medidas provisionales formuladas por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, hasta en tanto dicho organismo internacional resuelva la admisibilidad o no de la petición número 2202/2012 y el fondo del asunto.

Lo anterior es así, porque la pretensión principal de los partidos políticos actores, esto, es, evitar la destrucción de las boletas electorales y demás documentación derivada del referido proceso electoral federal, para en su caso, tener acceso a la información contenida en dicha documentación ha sido colmada con la mencionada suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado por la autoridad responsable.

Por ello, las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación reclamada, por lo que tal determinación ya no agravia a los actores y, por ende, la reparación de los agravios alegados por los impetrantes resultaría ociosa en relación con su pretensión última.

Por lo tanto, al haber sido admitido el medio de impugnación, lo procedente es sobreseer en el Recurso de Apelación en comento.

Por otra parte, en cuanto a la impugnación del Oficio SCG/9250/2012 de 2 de octubre del presente año, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se estima fundado el agravio por el cual se cuestiona la falta de fundamentación y motivación del mismo, derivada del hecho de que en opinión de los recurrentes, corresponde al Consejo General del citado Instituto y no así al Secretario del mismo, emitir la respuesta atinente a su derecho de petición, puesto que la solicitud se formuló directamente al Presidente del referido Consejo General.

Ello, es así porque de conformidad con la normativa constitucional y legal que rige al Instituto Federal Electoral, así como en términos de lo establecido en el acuerdo CG271/2006 del Consejo General del propio Instituto, corresponde a dicho órgano colegiado conocer y resolver lo relacionado con la documentación derivada de todo proceso electoral, entre ellos, el celebrado en los años 2005-2006 y, por tanto, da respuesta a la solicitud de consulta *in situ* de la documentación electoral derivada del proceso electoral ya referido.

En consecuencia, la respuesta dada al Partido de la Revolución Democrática por el Secretario del Consejo General a su solicitud de consulta, aún cuando haya sido en cumplimiento de las instrucciones dadas por el Presidente del indicado Consejo General, carece de sustento jurídico, pues fue emitida por un funcionario carente de atribuciones para pronunciarse con relación a lo solicitado.

En tal virtud, se propone revocar el oficio impugnado para el efecto de que el citado Consejo General emita y notifique debidamente al peticionario, la respuesta a la solicitud formulada, una vez que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se pronuncie sobre las medidas cautelares decretadas y, en su caso, del fondo del asunto

planteado, relativo a la distribución o no de la documentación electoral derivada del Proceso Electoral Federal 2005-2006.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración de los proyectos de la cuenta.

Diga usted, señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Señor Presidente, si no hay intervención en el primer asunto de la cuenta, me gustaría hacer referencia al recurso de apelación 477/2012.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrados, yo quisiera proponer, con independencia de la propuesta que me acaba de solicitar el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, si no existe inconveniente y de no haber discusión respecto al primer proyecto con que se ha dado cuenta, solicitaría al Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente de este asunto, para que posteriormente iniciemos y tomemos la votación del segundo asunto que, según estimo y veo propuestas muy diversas; quisiera que para evitar problemas que tomemos la votación y la discusión con posterioridad, si no tienen inconveniente.

Lo votamos económicamente si quieren. Correcto.

Muchas gracias.

Señor Secretario General de Acuerdos tome la votación del primero de los asuntos que somete a consideración de esta Sala el Magistrado González Oropeza.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Como no Presidente, con mucho gusto.

Procedo en cumplimiento a su instrucción a tomar la votación del proyecto correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3173 al 3184 cuya acumulación se propuso.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Perdón, disculpe.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Es el primer proyecto, el proyecto relativo a los juicios ciudadanos.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Estoy a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma a favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo estoy totalmente de acuerdo con éste y el siguiente también.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto correspondiente a los juicios ciudadanos 3173 al 3184 ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3173 al 3184 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca el oficio impugnado emitido por el encargado del despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido de Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena a dicha Secretaría General que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente resolución en los términos señalados en la misma.

Señores Magistrados, yo creo que ahora sí someto a su consideración el segundo proyecto de los listados, y teniendo por referencia a quien me solicitó el uso de la palabra inicialmente, tiene usted la palabra Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El proyecto relativo al recurso de apelación 477/2012, está relacionado con un acuerdo mediante el cual se ordena la destrucción de la documentación electoral vinculada con el proceso electoral 2005-2006.

Los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano impugnan el acuerdo de 3 de octubre del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten los lineamientos para la destrucción de los votos válidos, nulos, boletas sobrantes y lista nominal del Proceso Electoral Federal 2005-2006.

El argumento de los partidos actores consiste en que el acuerdo que ordena la destrucción de las boletas electorales mencionadas vulnera el principio de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información, porque además de que nunca se dio a la ciudadanía información veraz y completa de su contenido, impide su consulta de forma indefinida, puesto que, como mencioné, el acuerdo impugnado ordena la destrucción de la misma.

Ahora bien, en el proyecto de la cuenta se propone el sobreseimiento del juicio, por estimar que el mismo ha quedado sin materia, o por estimar que el acuerdo impugnado ha quedado insubsistente al haber quedado sin efecto, se dice, el acuerdo impugnado.

Esto, porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en atención a una solicitud que formuló el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante la cual pidió se suspendiera la destrucción de las boletas electorales del proceso 2006, emitió un acuerdo el 14 de noviembre del presente año, en el que suspendió la ejecución del acuerdo impugnado.

Esto es muy importante advertirlo. En el acuerdo de 14 de noviembre del presente año, el Instituto Federal Electoral suspendió únicamente la ejecución del acuerdo aquí impugnado.

Esto es, que el Instituto Federal Electoral no revocó el acuerdo impugnado, sino que sólo suspendió la ejecución del mismo; de manera que al subsistir dicho acuerdo también continúa la materia del presente juicio.

Esto, porque el resolutivo primero del mencionado acuerdo de 14 de noviembre del presente año, es claro al establecer que se suspende la ejecución de los lineamientos mediante los cuales se ordena la destrucción de la documentación electoral relativa al Proceso Electoral 2006; se suspende la ejecución hasta en tanto la jurisdicción supranacional se pronuncie sobre la denuncia presentada por el ciudadano Rafael Rodríguez Castañeda, en relación con el acceso a la documentación electoral antes referida.

Conforme a ello, es claro que la autoridad responsable únicamente suspendió temporalmente la ejecución del acto impugnado, no lo revocó, no lo dejó sin efectos, con lo cual la materia subsiste. Aún subsiste, ya que eventualmente el Consejo General del Instituto Federal Electoral en función al pronunciamiento que al respecto emita el organismo internacional podría, como consecuencia, ordenar dejar sin efectos solamente la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada; no necesitaría volver a emitir otro acuerdo donde ordenara la destrucción de esa papelería electoral, puesto que el acto impugnado existe, subsiste y únicamente se suspendió su ejecución.

En ese momento, desde luego, de quedar sin efectos esa suspensión de la ejecución, lo único que podría impugnarse sería la determinación, precisamente, que deja sin efectos la suspensión por vicios propios, pero no el acuerdo que ordena la destrucción, porque el medio de impugnación en ese caso, al no haber sido revocado pues ya resultaría extemporáneo y, con ello, se estaría negando el acceso pleno a la justicia al ahora actor.

El ahora actor ha promovido su medio de impugnación en tiempo y en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que ordena la destrucción de la papelería electoral 2006. Con base en ello, desde luego, está ejerciendo su derecho de acceso pleno a la justicia y por un acuerdo que ordena la suspensión de la ejecución, no que lo revoca; si ordenamos sobreseer el juicio con el argumento de que ha quedado insubsistente ese acuerdo, no obstante que lo único que quedó insubsistente es su ejecución, le estaríamos pues, negando el acceso pleno a la justicia.

Por estas razones, jurídicamente considero que no es posible afirmar que el acuerdo impugnado ya no agravia la esfera jurídica de los actores, como se dice en el proyecto, pues

como se precisó, éste no ha sido revocado y si no ha sido revocado, si no se ha dejado insubsistente, no ha quedado sin efectos, solamente se suspendió su ejecución.

Como consecuencia, no es posible sobreseer, desde mi punto de vista, en el presente caso. Desde luego, si pensáramos que es importante esperar la resolución que en su caso emita el órgano supranacional, pues quizá bien podríamos pensar en la emisión de un acuerdo por medio del cual se suspenda el procedimiento del presente asunto, hasta que se resuelva precisamente, en relación con esa solicitud de suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado, pero no sobreseer este asunto, porque estaríamos negando, desde luego, el acceso pleno a la justicia del propio actor.

Precisamente por ello, no comparto el proyecto en los términos en que se presenta, Señor Presidente.

Gracias, muy amables.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Señor Magistrado Penagos, es totalmente correspondido, porque no comparto lo que acaba usted de decir por muchos conceptos.

Primero, no es el ánimo del proyecto decir que se ha quedado sin materia, Niceto Alcalá Zamora, con quien tuve el gusto de estudiar en la Universidad, me enseñaba que el sobreseimiento no implica nada más el haberse quedado sin materia, lo cual no sucede en este caso. Sino que el sobreseimiento es la suspensión de un proceso por falta de las causas que justifican el acceso a la justicia.

Y aquí yo lo que noto es que hay una falta de presupuesto de ese acuerdo 660 (que es un presupuesto lógico además) es el presupuesto de la ejecución del acuerdo, los acuerdos no pueden existir en el limbo sino que tienen que ser ejecutados, si el Instituto Federal Electoral a través de otro acuerdo. Fíjese usted, determina la suspensión de los efectos de este acuerdo que ha sido impugnado en este juicio, pues evidentemente ya ese acuerdo ya quedó totalmente modificado por el otro acuerdo que suspendió ya los efectos del primer acuerdo que se impugna aquí.

Pero además la acción de la Comisión de Derechos Humanos, pues es una acción que resolverá, porque es una Comisión que hace recomendaciones a los Estados, sobre el cumplimiento del Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hace recomendaciones, pero también es un organismo “cuasi” jurisdiccional que atiende quejas individuales.

Entonces, ¿habrá en algún momento una resolución de este Comité de Derechos Humanos sobre esa queja individual y, entonces, esa resolución la tendrá que aplicar el Estado Mexicano?, emitiendo otro acuerdo por parte del Instituto Federal Electoral para modificar todos los acuerdos anteriores.

Ahora, aquí no hay ninguna denegación de justicia Magistrado Penagos, porque también el Maestro Alcalá Zamora me enseñó que el sobreseimiento no provoca cosa juzgada. El sobreseimiento, precisamente, es la suspensión jurisdiccional de este proceso ante la falta de un presupuesto que es la ejecución del acuerdo impugnado.

No es cosa juzgada, evidentemente. Entonces, el partido quejoso, actor en este caso, podrá impugnar cuantas veces (y lo ha hecho por cierto) desee los nuevos actos derivados ya ahora de la acción internacional.

Déjeme decirle en su cuenta que ya hizo del caso, que esta Ponencia recibió el caso el 15 de octubre de este año y dictamos el acuerdo de erradicación casi inmediatamente el 22 de octubre, y que no se pudo resolver de manera inmediata y en principio porque el 23, el 25 y el 31 de octubre, así como el 1 y 5 de noviembre el actor presentó diversas pruebas con el carácter de supervenientes, así como un escrito denominado “*Amicus Curiae Interamericano*”.

El 20 de noviembre del año en curso, se recibió en esta Sala Superior copia certificada de otro acuerdo que ya no es el impugnado, emitido por el Consejo General y que es el acuerdo CG714, por el cual se determinó suspender indefinidamente la ejecución del acuerdo que impugnó en este juicio.

Yo me he permitido, desde entonces, circular cinco proyectos con diversas opciones: El primer proyecto lo circulé el 19 de octubre de 2012, en el que propuse la escisión de los actos impugnados, es decir, la impugnación de los lineamientos generales, más la resolución sobre el escrito de contestación al Secretario General que le dio al actor. No fue, digamos, consensado este proyecto, por lo que yo siempre, respetuoso de sus observaciones, lo retiré para reformularlo.

El 25 de octubre presenté un segundo proyecto, sobre este caso, en el cual ya propuse el sobreseimiento en el recurso de apelación, por lo que toca al oficio 9250 suscrito por el Secretario General, y confirmar el acuerdo 660. También producto de la discusión lo volví a retirar, porque yo quería lograr consenso con todos ustedes, y bueno, uno es falible, el ex Senador Monreal ha dicho que es falible, yo también soy falible.

Y el tercer proyecto, lo presenté el 31 de octubre de 2012, y en ese proyecto ya propuse confirmar el acuerdo 660 y el oficio 9250. Esto, en atención a todos los precedentes que se han dado, recuerden ustedes que en este proceso este partido actor ha promovido múltiples juicios ante nosotros y ante otras instancias, sobre los mismos derechos, sobre las mismas peticiones, entonces yo estaba proponiendo la confirmación, dado que ya se había resuelto el punto en materia de litigio.

Sin embargo, parece que tampoco fue exitoso mi tercer proyecto, por lo que tuve que cambiarlo a un cuarto proyecto, el 27 de noviembre de 2012, que lo circulé con la propuesta se suspender la sustanciación y resolución del recurso de apelación.

Aquí, debo decir que a mí no me satisfizo mi propio proyecto, lo volví a retirar y presenté un quinto proyecto, que es éste, es el que están ustedes conociendo.

Con esto nada más quiero decir que he explorado todos los rincones, todos los argumentos posibles sobre esto. Y con respecto al acuerdo 660, que no es el único acuerdo que está en la *litis* de este proyecto, porque hasta una petición de suspensión del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas está involucrado en este proyecto.

Yo considero que se debe sobreseer este recurso respecto de ese acuerdo, porque no me cabe la duda de que el Consejo General ya emitió un nuevo acuerdo, el 714, en el que aceptó la recomendación “*motu proprio*”, fiel digamos, al respeto que las instituciones mexicanas tienen a los organismos internacionales, aceptó esta recomendación en el sentido de aprobar la medida cautelar dictada por dicho organismo internacional y suspender los efectos del acuerdo 660, por el cual se ordenó la destrucción del material.

Yo creo que se debe de sobreseer en el presente recurso, porque procesalmente es lo correcto, toda vez que el acuerdo 660 fue emitido por el Consejo General con la intención de que el material electoral derivado de la elección de 2005-2006 fuera destruido y, para tal efecto, estableció todo un procedimiento específico que ya no se logró, que ya no se hizo. Es decir, el acuerdo mismo, la sustancia del acuerdo ya ha sido modificado, ya no existe ese

acuerdo como tal, porque en ese acuerdo hay un cronograma de actividades muy puntual para desarrollar que ya no se logró, que ya no se desarrollaron.

Según el acuerdo impugnado, la destrucción se debería de iniciar el 4 de octubre y debería de finalizar el 3 de diciembre. O sea, hace unos días. Partiendo que la destrucción física de dicha documentación electoral debería llevarse a cabo del 12 al 26 de noviembre del año en curso, en cada una de las 32 bodegas en la que se resguardaba tal documentación.

Este es el acuerdo primigenio, impugnado, objeto de este recurso de apelación, pero ¿qué pasa? El Instituto Federal Electoral, ante la medida cautelar dictada por el Comité de Derechos Humanos dicta otro acuerdo, el 714; y en ese acuerdo (es otro acto) resuelve suspender la ejecución del contenido del acuerdo 660 hasta en tanto dicho organismo internacional resuelva sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición 2202 del 2012 y, además, el fondo del asunto. Es decir, determine si hay una violación por parte de México al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este es el fondo.

Entonces motivo del acuerdo nuevo, 714, comunica a los vocales ejecutivos de las 32 Juntas Locales que no deberían de destruir dicha documentación y, además, fíjense ustedes, esto es lo más importante, en mi opinión; concentrar la documentación en comento incluyendo los votos válidos, votos nulos, boletas sobrantes y lista nominal de electores en una sola bodega. Esto no está previsto en el acuerdo 660. De tal suerte que el acuerdo 714 modificó sustancialmente el 660. Primero, porque ya no hay tal cronograma y segundo, porque el procedimiento ya va a ser diverso enfocado precisamente a la suspensión de la destrucción.

Además en dicho acuerdo nuevo, se autoriza al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral para realizar las gestiones y acuerdos necesarios, a fin de solicitar la colaboración de las Fuerzas Armadas en la custodia de esta documentación.

Puede desprenderse, entonces, que el Consejo General del IFE, una vez que el organismo en cuestión emita la resolución en el futuro, tendrá que emitir otro nuevo acuerdo a fin de resolver el destino que deba darse a la referida documentación electoral en el sentido que el Instituto Federal Electoral lo juzgue pertinente.

Aquí no estoy diciendo que deban, necesariamente, seguir todos los lineamientos que el Comité de Derechos Humanos tenga a bien dictar, eso será responsabilidad del IFE definirlo y, en todo caso, nosotros, de conocerlo en una impugnación posterior.

Esto es, sin lugar a dudas, la emisión de un nuevo acto. Ya el acuerdo 660 ya está, digamos es un fantasma, ya no tiene contenido, ya no puede ser ejecutado tal como está, porque para empezar el cronograma y el procedimiento van a tener que variar de acuerdo a la nueva resolución del IFE que recaiga sobre la futura resolución del Comité de Derechos Humanos.

Por ello, yo arribo a la conclusión en el proyecto de que no resulta viable suspender la sustanciación y resolución del recurso de apelación, toda vez que las condiciones fácticas de la documentación en cita han cambiado, por lo que resultaría incongruente que este Tribunal suspendiera un acto que materialmente se encuentra modificado, por un lado. Es decir, no podemos ya suspender o revocar o confirmar siquiera un acto que ya fue absolutamente variado, ya no existe en sus términos, por un lado. Y por otro, porque el Comité de Derechos Humanos ordenó o pidió la petición de suspensión de los efectos del acuerdo al Instituto Federal Electoral, no al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es claro que nosotros, evidentemente, estamos respetuosos también de la intervención de la Organización de las Naciones Unidas en este motivo, porque somos parte del Estado Mexicano y la obligación es del estado mexicano hacia este organismo internacional.

Pero este Comité en su carácter “cuasi” jurisdiccional determinó que la autoridad directamente responsable en esa queja, era el Instituto Federal Electoral y no era este Tribunal Electoral.

Déjenme decirles que el acuerdo 660 ó más bien, 714 dice en su punto primero que suspende la ejecución del contenido del acuerdo, es decir, ya no tiene la validez para ser implementado, sino que si bien no lo revoca, efectivamente, no lo revoca, pero está suspendiendo la ejecución; es decir, es una letra muerta el acuerdo 660. Y para el efecto de que no sean destruidas la documentación electoral, hasta en tanto el organismo internacional, es decir, el Comité de Derechos Humanos, resuelva sobre la admisibilidad o no de la petición en comento y el fondo del asunto.

Es decir, el acuerdo ya lo sustrae este organismo internacional de la jurisdicción nacional, lo hace suyo y se reserva determinar cuál es el fondo de este asunto.

En este sentido quisiera yo, apreciados colegas, decirles algunas preocupaciones que tengo, es decir, es un principio validísimo en el Derecho Internacional, que ningún organismo internacional va a intervenir en la jurisdicción nacional hasta en tanto haya (lo que se conoce en el derecho internacional) el agotamiento de los recursos nacionales, lo que implica que en la protección de los derechos humanos, el derecho internacional y los organismos internacionales deben dar la oportunidad al país para que resuelva alguna queja, petición de derechos humanos, primero, antes de intervenir.

En este sentido, nuestro recurso de apelación estaba “*sub judice*” en el momento en que el Comité de Derechos Humanos intervino, y no es sino hasta este momento en que estamos proponiendo la resolución.

En el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos se define claramente que la protección internacional de naturaleza convencional, lo que está haciendo el Comité de Derechos Humanos debe ser entendida como coadyuvante o complementaria de la puede intervenir, una vez que los Estados miembros han agotado todos los recursos en su derecho interno.

En otras palabras, la Convención Americana es clara en este aspecto, en que la jurisdicción internacional no debe substituir a la jurisdicción nacional, esto lo dice el artículo 46, número 1, letra A de la Convención Americana; y no sólo eso, sino que la propia Convención obliga a los Estados en el artículo 25 a suministrar los recursos judiciales efectivos a las posibles víctimas de violaciones de derechos humanos.

Esto, es lo que estamos sustanciando aquí con este recurso, estamos dando un recurso judicial efectivo contra el cual puede proceder, si es que así se considerara a posteriori, la acción de los organismos y de los tribunales internacionales, pero no a priori.

No obstante ello, somos muy respetuosos, y el Instituto Federal Electoral que no se si informó de antemano al Comité de Derechos Humanos que este asunto todavía estaba “*sub judice*”, es decir, todavía en la jurisdicción nacional no había concluido su proceso, cuando es un principio del Derecho Internacional que solamente después de que ha concluido todas las instancias nacionales, pueden las instancias internacionales intervenir; pero fue respetuoso, suspende, se somete a la petición del Comité de Derechos Humanos, y una petición expresa hacia ese organismo, no hacia este Tribunal, y yo considero que en realidad lo que aquí hay es una solicitud múltiple.

En el Derecho internacional se define esta situación por solicitudes múltiples de quejas o de medios de defensa y de protección, es decir, que la misma persona, el mismo partido, el mismo actor acude a diversas instancias simultáneamente, y esto está prohibido por el Derecho Internacional, de acuerdo al procedimiento 1503 de las Naciones Unidas, que dice

que no se debe estudiar una queja si es presentada ante otro organismo con distintos mecanismos. Aquí, hubo una apelación presentada ante este Tribunal y, en consecuencia, no debería, o no debía haber procedido el estudio de la queja, o sustanciado la queja en ese sentido.

Esto, es por lo que respecta al Derecho internacional. Por lo que respecta a nuestra historia, a nuestro Derecho, déjenme decirles que esta es una, no puedo yo hacer a un lado y decir “queda subsistente el acuerdo impugnado porque queda en reserva; nada mas fue despojado de los efectos”. Bueno, con todo respeto, todo acto administrativo no se puede parcelar; un acto administrativo es una unidad, un acto administrativo tiene que ser implementado, ¿sino para qué se dicta?, y si se suspende indefinidamente la ejecución de este acto administrativo, entonces aparentemente queda en reserva.

En el amparo Lorenzo Pérez Castro, de 1848, que fue el segundo juicio de amparo interpuesto directamente ante la Suprema Corte, Lorenzo Pérez Castro solicitó amparo por una decisión de la Secretaría de Guerra, entonces, así denominada, y la Sala, a petición del fiscal, así se llamaba el Procurador, y era parte de la Suprema Corte; la Sala acordó mandarlo a reserva hasta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte resolviera el punto pendiente, que era el relativo a cómo proceder y de acuerdo a qué procedimiento sustanciar el juicio de amparo. Esto, por supuesto, es criticable, esta reserva del asunto, pues duró de 1848 a 1861, creo que ya se había muerto el quejoso y creo que ya no tenía sentido el acto impugnado.

Entonces mandar a reserva un hecho futuro, realmente no tiene sentido; y aquí el acuerdo es un acuerdo que ya queda absolutamente despojado de un presupuesto básico que son los efectos del mismo acuerdo.

Déjenme decirles que en las precedentes que tenemos en esta Sala, he encontrado cinco del 2002 al 2008; ha habido algunas situaciones parecidas, pero distintas de este asunto.

Por ejemplo, el primer precedente que identifiqué, fue el juicio de protección de derechos 21/2002, en el que se cuestionaba la legalidad y disposiciones de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

¿Cuál fue la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2003?

Sobreseerla.

¿Por qué?

Pues porque prácticamente ya estaba concluido el proceso electoral en el cual se dio esta impugnación. Entonces, no tenía sentido decir si era constitucional o legal, si ya en todo el proceso electoral habían regido los Estatutos del Partido Verde, y los candidatos habían sido electos de acuerdo a sus estatutos.

En el juicio de protección de derechos 802 del 2002, también se dictó sentencia el 3 de septiembre de 2003, es decir, en el mismo día, donde se desecha de plano la demanda por otros motivos.

Esto afectó a los Estatutos de Convergencia.

En el juicio de protección de derechos 803, el siguiente, también la Sala llegó a diferir o a sobreseer el asunto.

En el juicio de protección de derechos acumulados 2638 y 2639 de 2009, la resolución de la Sala, fue sobreseer el juicio porque precisamente también esos estatutos estaban sometidos a impugnaciones por irregularidades, pero pues el proceso electoral estaba en marcha.

En fin, estos precedentes nos dan o nos ayudan a llegar a una conclusión. El artículo 38, párrafo primero, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, declara que ninguna modificación a los estatutos podrá ser revisada una vez iniciado el

proceso electoral; es decir, el Tribunal actuó en el sobreseimiento, fíjense, “sobreseimiento” porque en la ley determinaba que no se podía estudiar el fondo del asunto.

Y eso es el sobreseimiento, no se puede estudiar el fondo de un acuerdo cuyos efectos, metodología, resolución, están suspendidos indefinidamente y el propio Instituto Federal Electoral se ha sometido a la decisión final del Comité de Derechos Humanos.

Claro, se ha sometido en el sentido de no aplicar su propio acuerdo, aunque cabe la duda, si se va a someter al veredicto del Comité de Derechos Humanos, eso es competencia constitucional de este Instituto y no quiero versar sobre ese tema.

De tal suerte que, como verán ustedes, este proyecto ha sido claramente meditado por un servidor. De hecho, yo sé que aunque algunos voten en contra, sé que es su convicción de que están de acuerdo con este proyecto, pero hay otras consideraciones que motivarán su voto en contra, que respeto mucho, así como respeto al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para estos efectos, pero sé que están equivocados.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

He escuchado con mucho interés la argumentación del Magistrado Manuel González Oropeza y no coincido con la mayoría de los argumentos.

El acuerdo controvertido en este recurso de apelación, no se ha suspendido indefinidamente, ello sería violatorio del derecho de acceso a la justicia del principio de seguridad jurídica y de certeza. Se ha suspendido por tiempo indefinido, que es distinto, no es lo mismo.

Al proponer el sobreseimiento del recurso, me parece que tenemos concepciones totalmente distintas del sobreseimiento. Sobreseer no es suspender el juicio, sobreseer es dar por concluido el juicio sin resolver el fondo de la *litis* planteada, cosa totalmente diferente con respecto de lo que hubiere dicho el Maestro Alcalá Zamora y Castillo, si es que lo hubiere dicho, no lo dudo, pero yo no lo oí.

No estamos con el sobreseimiento suspendiendo un juicio, sino concluyéndolo sin resolver el fondo y si sobreseemos este recurso de apelación, ello sería denegatorio de justicia y violatorio de lo dispuesto en artículo 17 de la Constitución, violatorio además del derecho humano, del derecho fundamental de acceso a la justicia.

No es un acuerdo el controvertido que sea letra muerta, no es un acuerdo revocado, lo único que está haciendo el nuevo acuerdo es suspender la ejecución del acuerdo 660 del Consejo General, por el que se emitieron los lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del Proceso Electoral Federal 2005-2006. Lejos está ya la teoría jurídica de que el plazo y la condición suspensivos, impiden el nacimiento de un acto jurídico, de un deber o de un derecho, lo único que está en suspenso el derecho a exigir el cumplimiento del deber o la posibilidad de ejercer el derecho o de hacer eficaz el acto jurídico, pero acto jurídico, derecho y deber en su caso, existen, pueden ser nulos o válidos pero ineficaces dado ese plazo suspensivo.

Y aquí ante lo que estamos es ante un plazo suspensivo que viene a establecer una modalidad al acuerdo 660.

El acuerdo 660 por el nuevo acuerdo 714, aprobado por el Consejo General el 14 de noviembre del 2012 no revoca ese acuerdo 660, no es letra muerta, no es un fantasma, en

todo caso será un fantasma chocarrero que va a generar consecuencias jurídicas de imposible reparación, si sobreseemos este recurso.

Al presentar su demanda, él o los interesados han ejercido su derecho de defensa o su derecho de impugnación y se tiene que resolver el fondo cuando antes o después de que se resuelva en la instancia internacional.

Es cierto, a todos nos queda claro que las instancias internacionales sólo proceden cuando se han agotado todas las instancias nacionales, pero justamente este recurso de apelación forma parte del Sistema Nacional de Medios de Impugnación o de defensa para los partidos políticos.

En consecuencia, sin atreverme a prejuzgar, mientras no esté agotado este recurso, no procedería la instancia internacional que se ha promovido, pero ese es otro tema, nos corresponde a nosotros lo que está en este expediente.

O sea, tienen que agotar los medios de defensa nacionales y este es un medio nacional de defensa. Por tanto, no podemos sobreseer, no se puede partir de la base de que habrá un nuevo acuerdo y de que estos nuevos acuerdos o estos nuevos actos se pueden impugnar, claro que se podrán impugnar todos los nuevos actos que se emitan, pero lo que está suspendido es la ejecución y así se dijo en el acuerdo CG714.

En el considerando 24 se dijo que, por el momento, se debe dejar sin efectos, no se dijo de manera definitiva, no se dijo de manera total, irreversible, sino sólo de momento, dejar sin efectos el acuerdo CG660, emitido por el Consejo General de este Instituto, hasta en tanto, dicho organismo internacional se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la denuncia presentada por el ciudadano Rafael Rodríguez Castañeda.

Se suspende, por el momento, la ejecución del acuerdo, pero no se revoca, y además así se precisó en el punto de acuerdo primero: se suspende la ejecución del contenido del acuerdo 660; no se revoca. El acto queda en suspenso. Una vez que se resuelva sobre la admisibilidad o improcedencia de esa instancia internacional, ya se tomará la decisión sobre la ejecución del acuerdo, pero no para la emisión de un nuevo acuerdo, sólo están suspendidos los efectos, sólo se ha suspendido el cumplimiento de lo determinado en el acuerdo 660, ese acuerdo 660 tiene vida, ahí está y se puede cumplir una vez que se haya agotado esta condición de procedibilidad o improcedencia de la instancia internacional.

Si procediera la instancia internacional, lo cual sería violatorio de las propias reglas internacionales, porque no se han agotado las instancias nacionales, ya habría que reaccionar, el Estado mexicano, con relación a esa determinación, pero no podemos dar por concluido este recurso sin resolver el fondo, *so pretexto* de que ya quedó sin efectos. No, quedó sin ejecución, de momento, pero todos los efectos son válidos, no han sido revocados, quedan latentes, como en crioconservación los seres humanos después de la fecundación asistida, son seres humanos que ahí están, y que algún día podrán continuar su evolución para generar nuevos hombres y nuevas mujeres.

No puedo aceptar que se sobresea el recurso de apelación que motiva el proyecto sometido a consideración de la Sala, yo estoy en contra.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Penagos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Únicamente para expresar mi reconocimiento al Señor Magistrado Manuel González Oropeza porque, como bien dice, no recuerdo que este asunto lo hayamos discutido en público, quizá haya sido; pero sí nos ha distribuido algunos, dos o tres proyectos. Él ha manifestado un número mayor, pero que no le han convencido.

Mi reconocimiento, porque no es un asunto sencillo de resolver, tiene muchas aristas, es un problema jurídico complejo que merece toda nuestra atención.

Y también estoy completamente de acuerdo con Alcalá Zamora y con Don Manuel González Oropeza, en el sentido del que un asunto quede sin materia, pues no es la única causal de improcedencia o sobreseimiento, pues la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en sus artículos 10 y 11, establece un catálogo de causas de sobreseimiento.

Pero aquí estamos estudiando una, la que específicamente se propone en el proyecto, y es que el medio de impugnación ha quedado sin materia. Así se dice en el proyecto.

Pero aunque ya es un camino andado, porque ya se ha ocupado de ello el Magistrado Flavio Galván Rivera, quiero que me permitan leer parte del proyecto.

Dice: “En efecto, en autos del presente expediente obra copia certificada del acuerdo 14/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 14 de noviembre del presente año, en el que se resolvió dejar sin efectos y suspender la ejecución del acuerdo impugnado”.

Si nos vamos al punto resolutivo, al primer punto resolutivo de este acuerdo donde suspende la ejecución del acto aquí impugnado, dice:

“Primero.- Se suspende la ejecución del contenido del acuerdo 660/2012, por el que se emitieron los lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del Proceso Electoral Federal 2005-2006, en atención a la solicitud de medidas provisionales formulada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a fin de que las boletas electorales utilizadas en la Jornada Electoral del 2 de julio de 2006 no sean destruidas...”.

De este punto resolutivo del acuerdo que menciono, de noviembre del presente año, se dice: “Se suspende la ejecución del contenido”. No se revoca, no se deja insubsistente; el acuerdo sigue, impugnado, sigue subsistente.

Se está suspendiendo la ejecución y además se precisa que se trata de una medida provisional, esto es, de una medida cautelar donde únicamente se deja sin efecto la ejecución.

Si estuviéramos -que no lo estamos, desde luego- en Juicio de Amparo en Materia Administrativa, donde nosotros, el Magistrado Alejandro Luna Ramos y un servidor, estábamos antes de llegar a esta Sala Superior; pues encontraríamos que es normal que en contra de una resolución administrativa por la cual se solicita el amparo y protección de la justicia federal, también se solicita la suspensión de la ejecución del acto reclamado y, en un incidente, se decreta la suspensión del acto reclamado; pero eso no implica que ya no se vaya uno a pronunciar en relación con el fondo, si resulta procedente el juicio de la resolución, es suspensión de la ejecución de la resolución reclamada.

Y aquí lo preocupante es que -como bien decía el Magistrado Flavio Galván Rivera- el sobreseimiento es una de las formas por medio de las cuales se da por concluido el juicio. En el sobreseimiento, independientemente de que no se entre al fondo del asunto, el juicio se da por concluido.

Y si damos por concluido el juicio, en relación con la resolución impugnada, la cual no ha sido revocada, no se ha dejado insubsistente, sino solamente se ha suspendido su ejecución, estaríamos denegando la justicia al actor en plena violación a lo dispuesto en el artículo 17

de la Constitución. Esto es lo preocupante y, precisamente por ello, no puedo compartir, independientemente de reconocer que hay una medida cautelar otorgada por un organismo supranacional que el Instituto Federal Electoral la ha acatado, la autoridad administrativa la ha acatado, pero el acto impugnado sigue subsistente.

Como mencionaba con anterioridad, si se requiere esperar a que se resuelva esa medida cautelar, pues bien podría dictarse un acuerdo en el procedimiento de este juicio, suspendiendo el mismo para resolver hasta después que se resuelva a esa medida cautelar, pero no sobreseerlo, porque si lo sobreseemos el juicio se da por concluido, en relación con este acto impugnado que no ha sido revocado; que desde mi punto de vista, al levantarse aquella suspensión, ya no se podría impugnar, porque se habría consentido.

¿Qué se podría impugnar? La resolución que levanta esa suspensión por vicios propios. Precisamente por ello, desde luego, no comparto el proyecto, independientemente de que reconozco la dificultad del mismo y el gran esfuerzo que ha realizado para ello el Magistrado Manuel González Oropeza.

Muy amable, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Yo también reconozco el esfuerzo que están haciendo para ir en contra de este proyecto, pero déjenme decirles lo que el diccionario de la Lengua Española dice que es sobreseer (esto es por lo que dijo el Magistrado Galván) es: *“cesar en el cumplimiento de una obligación y dejar sin curso ulterior un procedimiento”*.

Aunque no conoció al maestro Alcalá Zamora, quizá porque era muy joven usted, yo también. Alcalá Zamora determina que el sobreseimiento es una resolución judicial que produce la suspensión indefinida del procedimiento. Así lo define Alcalá Zamora en su obra con Ricardo Levene, sobre el Derecho Procesal Penal que es célebre en América Latina, en este aspecto.

Alcalá Zamora definió que la suspensión indefinida del procedimiento es lo que caracteriza a un sobreseimiento, e incluso en el ejemplo que puso el Magistrado Galván de la criofecundación, o no sé, esta nueva tecnología que ya no es tan nueva por cierto, pero bueno.

Aún así la congelación de los óvulos o la congelación de los espermatozoides requieren después, para su objetivo que motivó su extracción, implantarlos nuevamente, es decir, requiere de un acto nuevo que produzca los efectos, pero bueno sin entrar a estos debates tecnológicos.

En toda la doctrina de Derecho Registral, en toda, lo estoy revisando ahorita por Internet, e invito al Magistrado Pedro Penagos a hacerlo, en toda la materia suspensión y revocación son sinónimos.

Suspensión, al igual que la revocación, implica la pérdida de validez de un acto, así lo define toda la doctrina.

Hay una diferencia, cierto, sí, hay una diferencia, la revocación es la pérdida de la vigencia definitiva y la suspensión es la pérdida de la vigencia temporal.

Nada más yo preguntaría: ¿cuál sería la diferencia real para resolver un asunto y no incurrir en denegación de justicia como se está hablando aquí, entre una pérdida de la vigencia definitiva y una suspensión de la vigencia indefinida?, no puede ser un acto consentido, es

decir, porque como he enfatizado, el sobreseimiento no crea causa, cosa juzgada, es decir, es una suspensión, es un no pronunciamiento por falta de un presupuesto, en el proceso o en el procedimiento que se está impugnando y bueno, aunque traten de diferenciar realmente la implementación mediante la suspensión de los efectos, finalmente todo está a la vigencia del acuerdo.

Qué tan vigente es un acuerdo cuyo cronograma ya no existe, ya es de imposible cumplimiento y cuyo método también, cuya metodología tendrá que el Instituto determinarla de acuerdo a su resolución que recaiga a un hecho futuro que es esto.

Realmente lo que estamos haciendo, es prácticamente, quizá, lo que están pidiendo todos. Estamos suspendiendo el procedimiento, pero ahora sí, yo creo que lo estoy proponiendo de la manera más ortodoxa dentro de un procedimiento, no lo estoy proponiendo de otra manera.

Yo creo que no podemos entrar al fondo, porque el fondo será o versará sobre un acto que ya está absolutamente demeritado, que ya no tiene vigor, ya no tiene vigencia y que podrá recobrar la vigencia, pero siempre a través de otro acto que le dé esa vigencia, así como el implante de estos órganos congelados que se tendrán que implantar, en contra de ese implante tendrá que ser.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Quería aclarar algo el Magistrado Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí, por supuesto. Cuando hablo de crioconservación, lo dije de óvulos fecundados, crioconservación, no conservación en congelamiento de espermias y óvulos, que es totalmente diferente, aunque el fin pudiera ser, a final de cuentas, el mismo. Son otros temas, por supuesto, y no vamos en materia electoral a entrar a este tema tan fascinante, que ha sido motivo de estudio para mí, y de publicaciones, por supuesto.

Lo que me preocupa es pensar que suspensión y revocación sean lo mismo. No es lo mismo una donación sometida a un plazo suspensivo o resolutorio que la revocación de una donación. No es lo mismo suspender el cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de destrucción de material electoral, a revocar el acuerdo que ordena la destrucción de ese material electoral, son dos temas absolutamente diferentes con el respeto que le tengo al diccionario de la Real Academia Española de la lengua. No todo es lenguaje gramatical vulgar o común, no es el lenguaje de uso cotidiano; estamos ante el lenguaje técnico, jurídico, científico, que tenemos que aplicar en sus términos.

Claro, en la doctrina puede haber muchas diferencias, tanto como decir que toda la doctrina es uniforme en un punto de vista, no tendríamos tantas bibliotecas como existen en materia jurídica. Y, para mí, en la parte sumamente elemental de lo que es el sobreseimiento, hay no sólo doctrina jurídica, sino también jurisprudencia y conceptos elementales del Derecho Procesal, que nos llevan a la conclusión de que sobreseimiento es la conclusión de todo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la *litis*, con independencia de la causa que motive ese sobreseimiento. Por eso, yo no puedo aprobar el sobreseimiento de este recurso de apelación, porque ello, reitero, implicaría denegación de justicia al recurrente, con independencia de hasta cuándo surta efecto esta suspensión decretada por el Instituto Federal Electoral. No me he pronunciado todavía de qué va a suceder al no aceptar el sobreseimiento, es todavía un capítulo pendiente de discutir, para mí.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Con su venia.

Para mí, el sobreseimiento pone fin al procedimiento, sin resolver el fondo. Sin lugar a dudas, así lo entiendo, al margen de cualquier definición de la doctrina y los distintos puntos de vista.

De hecho, los sobreseimientos que un servidor propone a éste Pleno, están propuestos bajo ese fundamento, y cuando un servidor vota por un sobreseimiento, lo hace en ese sentido.

Es el contenido de mi voto, digamos, como una manifestación de voluntad como integrante de este Pleno.

Al margen de la posición de cada uno, por supuesto, que son igualmente respetables, no mantendré mayor debate ahí porque cada uno lo puede definir como mejor le parezca y son, repito, igualmente respetables.

Ahora, es verdad que es ortodoxa la postura del Magistrado González Oropeza, esto no la hace correcta, ni incorrecta; pero me parece que la *litis* no es ortodoxa.

Es decir, estamos hablando de variables completamente distintas a una visión ortodoxa del Derecho.

Me parece que el Derecho es distinto hoy en día y hay que pensarlo diferente, hay que aplicarlo diferente, hay que interpretarlo de manera diferente.

Con muchísimo respeto para el Maestro Alcalá Zamora, quien tampoco tuve el gusto, me parece que lo que estamos enfrentando no lo pensó el Maestro, porque el Derecho tenía otras dinámicas.

Nada más por hablar de las variables del asunto, estamos frente a un caso que nace con una solicitud de derecho de acceso a la información a las boletas electorales de una elección ya pasada, se juzgó, hubo un acuerdo para destruir las boletas, ese acuerdo del Instituto Federal Electoral se impugna ante este Tribunal, en el inter hay una reforma constitucional que nos obliga a todas las autoridades, de manera directa, y muy afortunadamente, a tutelar los derechos humanos; podemos decir que es una visión globalizadora de la Constitución a partir de junio del 2010, que cambia por completo las dinámicas del derecho y que seguimos ajustándola a todos órganos del Estado Mexicano.

Hay unas medidas cautelares que piden la suspensión de la destrucción por parte del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que al margen de su competencia, netamente jurisdiccional lo digo, sin pronunciarme al respecto, pero digamos, habría que verlo; introduce un ingrediente no ortodoxo en las *litis* de este Tribunal, ni en las propias dinámicas del Estado Mexicano.

Y me parece que el punto está en definir cuál es el papel que juega un Tribunal Constitucional en las dinámicas que hace suyas las tutelas y todas las dinámicas que vienen a colación desde que se introduce la obligación de tutelar, de expandir, de proyectar los derechos humanos desde el artículo 1° de la Constitución y cubre la interacción que tenemos que jugar ante un organismo internacional de esta magnitud, como Naciones Unidas.

Es verdad que una de las posibles soluciones es el sobreseimiento, pero a mí lo que me preocupa es cuando se accede a la jurisdicción constitucional del Estado, como es el caso; una medida cautelar de un órgano internacional como Naciones Unidas, pone fin a la

competencia de este Tribunal, lo que está diciendo es: Instituto Federal Electoral no suspendas por ahora lo que ya decidiste.

El Instituto Federal Electoral puede decir: Lo que yo ya decidí y que está *sub judice* y que está conociendo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo voy a suspender, lo echo para atrás. ¿Eso jurídicamente es posible?

Estoy poniendo nada más las variables, no me estoy pronunciando sobre ello y nosotros vamos a decir: Se sobresee el procedimiento porque hubo, *ex post*, un pronunciamiento cautelar de Naciones Unidas sobre el acuerdo del IFE, creo que no.

No sé si ortodoxo es el término, pero no creo que sea lo más adecuado para responder a todas estas variables.

Es verdad que ha habido cinco proyectos, muchísimas discusiones, yo celebro la apertura del Magistrado González Oropeza, que siempre es tal, la verdad hay que decirlo; al margen del posicionamiento que cada uno tenemos sobre los distintos asuntos, que son igualmente respetables y lo vuelvo a repetir.

En este caso, los cinco proyectos no nos hicieron coincidir, hay distintas posturas y lo cual me parece hace muy evidente que estamos ante unas dinámicas que no habíamos afrontado, ni como estado ni como constitucionalistas ni como magistrados electorales.

Soy de la idea que no hay que sobreseer, soy de la idea, desde luego, que si bien no me parece vinculante la resolución cautelar de Naciones Unidas que las hace al IFE, para este máximo Tribunal, hombre, somos un órgano del estado mexicano y creo que hay que insertarnos en esta dinámica globalizadora de tutela de los derechos. Soy de la idea que no hay que resolverlo ahora, pero tampoco sobreseer y lo habíamos hablado varios colegas.

Y de la misma manera, porque sí tienen cierta relación aunque también son distintos, como usted mismo lo aclaró, Magistrado González Oropeza.

Los acuerdos que ha tomado este Pleno para no resolver temporalmente algunos asuntos, porque se cruzaba la propia cronología o temporalidad de algunos procesos electorales, creo que podría ser aplicable, me refiero nada más a la estructura y no a los precedentes. Lo que estoy diciendo es que propongo junto con otros colegas, así lo habíamos hablado, no me estoy sumando a ninguna autoridad ni nada, pero concluimos un camino común, en que por ahora no hay que resolverlo hasta que el Comité de Naciones Unidas se pronuncie sobre el fondo, para saber cuál es el papel de este Tribunal constitucional frente a esa resolución no cautelar.

Lo que digo es, no podemos matar la resolución del estado aquí sobreseyendo, antes de saber cuál es el derrotero que tiene el fondo.

Yo no me pronunciaría ni sobre el fondo, ni sobre la cautelar, porque no tengo los elementos suficientes para hacerlo, pero tampoco puedo negar la jurisdicción constitucional del Estado de aquél que vino primero, porque Naciones Unidas, un Comité de Naciones Unidas, pide una medida cautelar a la autoridad administrativa mexicana.

En este sentido, mi posición sería que no estoy de acuerdo con el sobreseimiento, que esperaríamos un retorno y que estoy por no pronunciarnos sino hasta qué, o hasta después de que haya un pronunciamiento de fondo del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, admitiendo y repitiendo la complejidad del asunto, la cantidad de variables y que es muy difícil encasillarlos.

Sería cuanto por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Nada más para encomiar la joven perspectiva del Magistrado Nava, creo que tenía tres años cuando salió Alcalá Zamora del país, regresó a España y yo quisiera decir mis razones, porque no se puede entrar al fondo, ya no tanto porque procede el sobreseimiento, que ya he dicho que el sobreseimiento excluye la entrada al fondo, no puede entrar al fondo del estudio; no podemos entrar al fondo, porque en el fondo, creo yo, nada más hay 2 opciones, volviendo a actuar de manera ortodoxa, aunque no sé si quieran actuar de manera heterodoxa y encuentren la tercera vía, pero bueno.

Solamente hay dos opciones: o se confirma el acuerdo 660, o se revoca el acuerdo 660. En un primer caso, si se confirma el acuerdo 660, estaremos nosotros confirmando un acuerdo con un cronograma que es absolutamente ya fuera de contexto, un procedimiento que ya no se siguió y se tendrá entonces que obligar al Instituto Federal Electoral, dando validez a ese acuerdo, a ponerlo en la disyuntiva entre acatar nuestra sentencia o acatar la suspensión dictada por el Comité de Derechos Humanos.

Creo que es crear un problema innecesario de conflicto de jurisdicciones, en donde nosotros, si se dicta eso, confirmando el acuerdo, tendremos que obligarlo a que se destruya de inmediato, no por nuestra resolución quizá, sino porque nuestra resolución confirmará (seguramente con un argumento de que la ley lo determina) porque eso es lo que estamos haciendo en México.

En México, estamos acatando los términos de la ley y como organismos jurisdiccionales, tenemos la obligación de acatar lo que dice la ley.

De tal suerte que eso será y entonces habrá un predicamento no para el IFE, para el Estado Mexicano de cómo hacer el cumplimiento de nuestra sentencia.

Díganme ustedes si vamos a ponernos en ese escenario.

Si entrando al fondo vamos a revocar el acuerdo, entonces, yo creo que vamos a interferir en el procedimiento de queja ante el Comité de Derechos Humanos y quizá vamos a poner en un predicamento, no al IFE que sí lo vamos a poner, sino a la propia Organización de las Naciones Unidas.

En este sentido, creo que Vallarta fue muy sabio, todas sus decisiones las tomaba con perspectiva de la política nacional e internacional, no por ser un gran Ministro dejó de ser un gran estadista, nuestras resoluciones por la categoría que tienen, tienen efectos también en el ámbito político nacional e internacional, sin duda.

De tal suerte que pensar en entrar al fondo, yo me pregunto, ¿y cómo van a resolverlo? Claro, me dirán, eso será de la total discreción del Magistrado al que se le retorne el asunto, y estoy de acuerdo con eso, pero cuáles son las opciones de ese Magistrado, opciones que son catastróficas en ambos polos, en ambos sentidos.

Ahora, suspender, si la resolución de fondo va a ser, bueno, suspender, pues es la misma resolución que estoy proponiendo con el sobreseimiento, estoy proponiendo la suspensión, y no es una suspensión en que mate al asunto, aquí no se mata a nadie, Magistrado Nava, aquí yo no soy violento.

El sobreseimiento suspende el procedimiento, este procedimiento; este procedimiento ya no es idóneo para satisfacer la pretensión del actor, ¿por qué? Porque él mismo propició la intervención de las instancias internacionales, y diga lo que diga la instancia internacional, tendrá que ser reaccionado por la instancia nacional, que es el Instituto Federal Electoral, necesariamente tendrá que dictar un nuevo, aunque sea de un punto nada más, sin ningún antecedente, ningún considerando. Ejecútese la destrucción en el tiempo viable, ya con eso,

es nuevo, ya no es el acuerdo 660, ya estamos hablando de otra cosa, ¿por qué? Porque precisamente en el fondo o en el *ínter*, hubo una reforma constitucional, hubo una resolución, una recomendación, o una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quizá la Magistrada Alanis nos ilustre al respecto, y además hubo la intervención del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Entonces ¿cómo vamos a decir que el acuerdo 660 subsiste, que tiene vigencia, que quedó en el aire flotando o en una congeladora, que nada más es cosa de abrir la congeladora y que salgan las esporas de ese acuerdo? No puede ser. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor, Magistrado Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Sí. Usé el término “matar” para ver si podía ilustrar la diferencia entre sobreseer y suspender. Me parece que un sobreseimiento y una suspensión, es absolutamente distinto, cualquier jurista lo sabe. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Con su permiso, Señor Presidente. Sé que el esfuerzo va a ser mucho, porque así lo plantea el Magistrado González Oropeza, pero yo voy a tratar de fijar mi postura en torno a la vigencia del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral 660/2012, y a partir de esa perspectiva cuál es el posicionamiento que tengo en torno al tema, no sin antes, compañeros, puntualizar dos cosas que me parecen esenciales: la primera es que, efectivamente, con absoluta oportunidad, que es una forma en que se desempeña el Magistrado González Oropeza, nos ha presentado los proyectos atinentes a su visión para la resolución de este muy complejo asunto. Esto debe quedar muy bien asentado, tanto en el debate que demos en la sesión como en la decisión que al final se tome.

Lo que sucede, y creo que ahí está la dimensión de las cosas, es que durante el trámite de este recurso de apelación 477 de este año, que a él le corresponde como instructor en la apelación o a quien le correspondió el turno, se dieron circunstancias o actos jurídicos que, sin duda alguna, inciden de manera determinante y creo que eso es un elemento esencial del debate, que no han permitido que los primeros proyectos pudieran haberse discutido ya en sesión pública y votado.

Pero son circunstancias ajenas, permítanme decirlo en esa perspectiva, a lo que era el planteamiento del recurso de apelación con nosotros; inclusive, debo puntualizar, que recurrentes distintos son los que promueven la apelación con nosotros de la decisión del Instituto Federal Electoral, que fueron los partidos políticos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con las partes particulares que han acudido a las instancias internacionales, tanto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como ahora ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

¿Por qué digo esto?

Para mí, es un tema trascendental.

¿Qué estamos estudiando, dónde está la perspectiva y estos escenarios que hoy se presentan? Efectivamente, el acuerdo 660 de este año, dictado por el Consejo General, a través de él se establecieron los lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los

votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del ya lejano Proceso Electoral 2005-2006.

Consecuencia de este Acuerdo General, se dictaron sendos oficios a través del cual se ordenó la instrumentación o materialización de este Acuerdo General.

A partir de este acto desplegado por el Instituto Federal Electoral, es que estos partidos políticos que recurren ante nosotros, presentan un recurso de apelación es el que nosotros estábamos o estamos estudiando en esta oportunidad y su pretensión final es dejar sin efectos este Acuerdo General, pues ellos pretenden la posibilidad de una consulta *in situ* de la documentación electoral de ese proceso concerniente a revisar los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la propia Lista Nominal del Proceso Electoral.

Sin embargo, durante el trámite que nosotros realizamos del recurso de apelación, hay que decirlo, sobrevinieron diversos actos que en mi opinión, deben considerarse en el examen que nosotros estamos haciendo en esta oportunidad.

Rafael Rodríguez Castañeda, elevó ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas una denuncia por violación contra el Estado Mexicano, concretamente el Instituto Federal Electoral y otras autoridades, alegando la violación al derecho humano de acceso a la información. Y él solicitó al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas el dictado de medidas cautelares, con el objeto de paralizar la destrucción de esa paquetería electoral. Exige ante el Comité de Derechos Humanos, tener derecho a la consulta *in situ* de estos documentos.

Como podemos ver, en dos carriles nosotros estábamos conociendo de un recurso de apelación y concomitantemente en contra del propio acuerdo que nosotros estamos revisando, su legalidad, a través de la apelación, se acude ante una instancia internacional por un particular.

¿Qué determinó el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas? El Comité de Derechos Humanos en voz de quien lo representa, es decir, el Comisionado para ese efecto, determina que de conformidad con el artículo 92 del reglamento del Comité, a través del relator especial sobre medidas cautelares, pide al estado parte, o sea, al estado mexicano a través del Instituto Federal Electoral, suspender la destrucción de las boletas electorales de la elección de 2 de julio del 2006, mientras esta comunicación esté siendo examinada por el Comité.

Pero dice el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, esta solicitud cautelar no tiene ninguna consecuencia en relación con futuras decisiones sobre la admisibilidad o no de la denuncia o el fondo de la comunicación o controversia.

Es muy importante destacar esto, sólo pide el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas a la autoridad emisora del acuerdo controvertido, del acuerdo 660, que suspenda los efectos emanados de esa legislación, es decir, la destrucción material de las boletas, hasta en tanto tome decisiones en su competencia sobre si admite o no la denuncia, y en caso de admitir esta denuncia presentada por un ciudadano mexicano, resolver el fondo de la controversia.

Es esta petición del Comité al Estado Mexicano, la que obsequia el Instituto Federal Electoral a través del acuerdo de suspensión que, en esta oportunidad nosotros debatimos.

Pero, ¿qué arroja al acuerdo de suspensión y cuáles son los alcances que fija el Instituto Federal Electoral?, y para mí ahí está el detonante que puede decidir este asunto.

En la consideración 23 de este Acuerdo de Suspensión dictado por el Consejo General del IFE, puntualmente sostiene la autoridad electoral nacional: que de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la vigencia en nuestro orden jurídico

interno del artículo 2º del Pacto en cuanto establece que cada Estado se compromete adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para adoptar las disposiciones legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Con este fundamento, en principio, el Instituto reconoce la necesidad de adoptar medidas de cumplimiento a las disposiciones emanadas del Pacto con arreglo a nuestro derecho interno y a partir de la edificación del artículo 2º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, determina por el momento dejar sin efectos el Acuerdo General 660/2012, hasta en tanto el Comité se pronuncie sobre si admite o no la denuncia presentada, y en caso de admisión, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia planteada ante el aludido organismo internacional.

De manera puntual, el propio Acuerdo se sustenta en la suspensión de la ejecución del contenido del Acuerdo por el que se emitieron los lineamientos para la destrucción de las boletas, hasta en tanto, dicho organismo resuelva sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición o, en su caso, el fondo de la controversia. Sin duda, este acuerdo está haciendo eco de la decisión que hoy a nosotros nos corresponde dictar, no somos ajenos. La propuesta del Magistrado González Oropeza, de sobreseer en la causa porque desde su perspectiva ha quedado sin materia el acuerdo 660, impugnado ante nosotros, es decir, el que establece los lineamientos para la destrucción de la paquetería electoral 2005 y 2006, desde mi perspectiva no ha dejado de surtir plenos efectos jurídicos, lo que sucede es que se encuentra suspendido por la autoridad que lo emite, a partir de una petición formulada por un órgano competente en el sistema comunitario y en el sistema doméstico.

Pero la propuesta de sobreseimiento es porque ha quedado sin materia el acto impugnado. Nosotros no podemos, desde mi perspectiva muy respetuosa, dictar un sobreseimiento que no encuentre amparo en nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es decir, no podemos invocar una causal que no encuentre un acomodo específico a nuestro orden de medios de impugnación.

Dice el artículo 11 en nuestra Ley General del Sistema de Medios: *“Procede el sobreseimiento cuando: b) la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia”*. Hay una exigencia en la causal de sobreseimiento de que quede totalmente sin vigencia el acto reclamado. No tenemos nosotros dentro de nuestra confección procedimental de medios de impugnación ninguna otra posibilidad de actuar en el sobreseimiento.

La primer interrogante es: ¿ha quedado totalmente sin efectos el acto reclamado? De la revisión que hacemos de las consideraciones y los resolutive del acuerdo de suspensión, hay, en mi perspectiva, una clara vocación del Instituto Federal Electoral, a determinar que por el momento no se proceda en los términos anunciados en los lineamientos. Esto es, en la destrucción.

Pero hay una muy clara posición del Consejo General en el nuevo acuerdo, de la certeza de la temporalidad para seguir actuando en términos, de ser el caso, del acuerdo.

Permítanme explicar.

Cuando el Instituto señala que hasta este momento no puede pronunciarse en torno o no puede actuar para la destrucción de las boletas, está también señalando de manera expresa que una vez que el Comité de Derechos Humanos se pronuncie sobre la admisibilidad o

inadmisibilidad de la denuncia presentada puede retomar el contenido del acuerdo o su validez para su ejecución; me parece que tiene una lógica muy importante.

¿Qué sucedería si el Comité determina, y esta especulación me es indispensable para fijar una posición, no admitir la denuncia que el particular o el ciudadano mexicano presentó ante el propio comité? ¿Cuál sería el escenario si determina que conforme al Reglamento del Comité no es procedente admitir la denuncia por cualquiera de las causas de inadmisibilidad que establece el Comité de Derechos Humanos?

El Magistrado González Oropeza repasaba con esa exhaustividad que lo caracteriza, dos causas. No procede la admisibilidad de una denuncia de violación a derechos humanos, en este caso, de acceso a la información en poder del estado, por dos causas que traigo a colación.

La primer causa. Porque ya haya sido objeto de definición la misma controversia, el mismo acto impugnado, la misma violación a derechos humanos por otro organismo comunitario competente.

No voy a traer yo acá, no es parte de la *litis*, pero hay un pronunciamiento en torno al propio debate por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero no es algo que a mí me corresponda, ni es mi competencia.

Hay diversa causal que establece, que no procederá o no se admitirá la denuncia correspondiente, cuando no se hayan agotado el acceso a la jurisdicción del propio orden doméstico.

¿Por qué planteo este escenario? ¿Qué sucedería en caso de inadmisibilidad por parte del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas?

Desde mi perspectiva, estaría el Instituto Federal Electoral a través de su Consejo Federal, de poder actuar conforme a lo ordenado en el acuerdo reclamado. Esto es, en el acuerdo 660 e instrumentar la eficacia de lo ahí decidido.

Es decir, nada impide al Consejo General que a partir del Acuerdo 660 determine actuar conforme a lo ahí señalado.

¿Qué sucedería en el escenario de que admitiendo el Comité de Derechos Humanos la denuncia correspondiente y tramitado en su competencia esta controversia en el sistema universal, decidiera no asiste razón a los ciudadanos o al ciudadano impugnante o determinara que no existe la violación al derecho humano al acceso a la información cuestionada?

Desde mi perspectiva podría el Instituto Federal Electoral o estaría en aptitud de actuar conforme a lo que determinó en el acuerdo general 660, es decir, el propio acuerdo surtiría plenamente sus efectos.

Pero se puede dar también el escenario y ahí terminaría yo con esta clase de especulaciones, de una definición diferente del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, pero en caso de esa decisión creo que el Instituto Federal Electoral que sería el órgano que va a resentir la decisión del Comité al Estado parte, en este caso, al Estado mexicano, tendría que establecer a partir de su propia competencia, si lo vincula este fallo en el sentido que se determine y cómo actuará de frente a esa decisión.

Pero lo que para mí, me es importante destacar es, como no ha terminado o no podemos decir que el acuerdo general 660 ya no tenga vida jurídica, no. Creo que el acuerdo general por estas circunstancias, estas eventualidades que se han dado a lo largo de la tramitación de nuestro recurso de apelación, es que estamos nosotros en este escenario.

La perspectiva de sobreseer a partir de reconocer que ha quedado sin materia el acto reclamado, a mí me preocupa pero por otras razones distintas a las que de manera muy clara

conduce todo sobreseimiento, creo que no está a debate que el sobreseimiento pone fin a la posibilidad de un estudio de fondo de esta controversia.

He escuchado con mucha atención el debate en cuanto a los efectos del sobreseimiento, pero creo que en lo que todos coincidimos es que tiene como objetivo esencial esta figura jurídica, dejar de lado o clausurar la posibilidad de un pronunciamiento de fondo en cuanto al derecho humano que se aduce violentado, en esto creo que todos lo tenemos que reconocer. ¿Y qué alegan ante nosotros a través del recurso de apelación los partidos políticos promoventes? Lo que alegan es que hay una violación a derechos humanos, concretamente el derecho a la información a partir de recibir información que ellos juzgan indispensable para la consolidación de nuestro modelo democrático, para conocer a través de una consulta *in situ* los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal electoral federal del proceso para elegir Presidente de la República en el año 2006.

Eso es lo que motivó el recurso de apelación ante nosotros, es decir, la apelación a derechos humanos y, nosotros tenemos, desde mi perspectiva, en una ponderación de derechos, para mí este es el tema. Si determinamos sobreseer, estaremos, desde este momento, clausurando de manera definitiva la posibilidad de que los partidos políticos que promovieron ante nosotros, puedan tener un acceso pleno a la jurisdicción constitucional que reclama, esto es para mí lo importante.

En esta perspectiva, yo juzgo que la garantía de tutela judicial efectiva nos imponen en este momento una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis si determinamos dejar sin materia este asunto o suspender sus efectos hasta en tanto la autoridad electoral competente determine si continúa con los efectos del acuerdo 660 que emitió o toma una decisión diferente.

Pero no acudió con nosotros a esta instancia jurisdiccional otra parte que no sean los propios partidos políticos y esto es para mí lo fundamental, y que tenemos que hacer, extremar las posibilidades de una interpretación en el sentido más favorable en el acceso a la jurisdicción de esta Sala Superior.

Y me parece que el sentido más favorable es el que preserve en esta oportunidad las posibilidades de que el juicio se pueda continuar a partir de que se retome la vigencia del acuerdo 660 o se tenga una definición distinta, esta es mi perspectiva.

El artículo 17 de nuestra Constitución Federal en relación con el artículo 25 de la Convención Americana, creo que determinan en esta articulación las posibilidades de un recurso sencillo, integral y rápido ante nosotros, que pueda al final del camino revisar si hay una violación a derechos fundamentales que se reconocen en nuestro orden constitucional o en el orden convencional.

Y si determinamos sobreseer la causa, me parece que estaríamos nosotros de manera unilateral haciendo o provocando una renuncia que no pretenden los partidos políticos apelantes a su derecho a la tutela judicial efectiva. No han renunciado los apelantes, esto es muy importante considerar, a las posibilidades de un recurso que revise el acuerdo 660 del Consejo General del IFE, que determinó la destrucción de las boletas electorales. Sigue vigente, pues, su pretensión de exigir un análisis en sede constitucional de este Tribunal, si ese acuerdo es o no conforme a la legalidad. Nosotros no podemos, desde la perspectiva del principio *pro actione*, decirle a los apelantes que ha quedado sin materia el asunto que someten a nuestra controversia, máxime que no son ellos quienes promovieron ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, fue un particular nacional el que lo hizo, y desde esa perspectiva me parece que estarían resintiéndole efectos que ellos no generaron. Lo más justo para mí, desde esta perspectiva, privilegiando los principios de acceso pleno a

la jurisdicción del Estado, es dictar un acuerdo plenario a partir de este escenario, que no provocó la Sala Superior, donde ordenemos suspender la sustanciación y resolución del presente recurso de apelación en su integridad, porque no encuentro una figura procesal más adecuada, idónea y eficaz para el objetivo indicado. Con esto estaríamos garantizando el irrestricto derecho fundamental de acceso a la jurisdicción en sede constitucional.

Finalmente, no dejo de reconocer que subsiste un debate que no podemos nosotros dejar de lado. No en una posición, por lo que hace a mí, por lo menos, sino que esperar con responsabilidad el eventual alcance que derive de la decisión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, tanto para la autoridad emitente del acto, el Instituto Federal Electoral, como los efectos de su vinculación en el orden jurídico doméstico, un tema que sin duda es una asignatura pendiente en este Tribunal Constitucional.

Gracias, Presidente.

Magistrado José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Sin duda un proyecto y un asunto muy relevante, muy interesante, complejo, y que lo que resolvamos en ésta y en subsecuentes ocasiones, por lo que hace a la temática que se involucra en este recurso de apelación, sentará precedentes también de suma importancia en esta materia.

Quisiera recordar que en este proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, también está involucrada otra cuestión que se demanda y que es revocar una respuesta del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IFE, en cuanto a una solicitud que le hicieron al Presidente del Consejo General, para tener acceso a las boletas electorales de la elección de 2006.

En el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, se está también proponiendo revocar esa respuesta del Secretario Ejecutivo del IFE, a partir de que se considera que no es competente para emitir ese tipo de respuesta y vinculando al Consejo General para que emita la misma.

Es una cuestión en la cual no se ha focalizado el debate pero para que no quede, -coloquialmente podríamos decir- volando o no atendida en la determinación que tome esta Sala Superior.

En mi opinión, esto estaría estrechamente vinculado con la determinación que se tome; es decir, lo deberíamos resolver de manera integral, porque al final es el acceso a la información, en este caso, a las boletas de 2006.

Nada más lo puntualizo, porque no se había comentado.

Entonces, por lo que hace a esto, me pronunciaré también al final.

Yo le estuve dando vueltas al proyecto del Magistrado González Oropeza y también reconozco que, de manera muy gentil y diligentemente, él iba atendiendo varias de las preocupaciones que le propusimos los Magistrados y agradezco -en particular- la atención a las observaciones que yo le hacía al Magistrado y a su Ponencia.

El proyecto que somete a nuestra consideración, como ya se señala, está proponiendo el sobreseimiento del mismo, por quedarse sin materia a partir del acuerdo de suspensión de los efectos adoptado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Este acuerdo 660 que ordena la destrucción de las boletas electorales de 2006, es el que precisamente suspende el IFE los efectos y el proyecto del Magistrado González Oropeza señala o propone sobreseer por quedarse sin materia.

Este acuerdo, como ya también se dijo, del Consejo General, el acuerdo de suspensión no sustituye la materia del acuerdo 660, sino únicamente suspende los efectos de la ejecución a partir de las medidas provisionales formuladas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

Esta es una medida, una decisión evidentemente unilateral que lo hace en ejercicio de sus atribuciones en el Consejo General del Instituto Federal Electoral y yo coincidía con lo que señala el Magistrado Nava, esta decisión que toma el Consejo General vincula a esta Sala Superior en términos de que no podamos ejercer jurisdicción sobre un caso que determina el Consejo General reservarlo.

A mí me parece, es más, estoy convencida de que no, independientemente de que inclusive yo tenga dudas sobre la competencia, facultades o alcances del propio Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en esta materia, a partir de la propia normatividad que regula sus actuaciones, pero en fin.

Es un acuerdo del Consejo General respecto de los efectos, el acuerdo de destruir el material de las elecciones, la documentación de las elecciones del proceso electoral de 2006, sigue vigente y lo que suspende son los efectos, el cómo, el cuándo, el dónde, etcétera.

No coincido en que se afirme que la pretensión principal de los partidos políticos, consistente en evitar la destrucción de las boletas electorales, ya haya quedado colmada con la suspensión de la ejecución; es decir, ese acuerdo no regresa las cosas, no vuelven las cosas al estado que tenían antes de la violación que reclaman los partidos políticos.

A mí, me parece que esos efectos ya se hayan materializado, lo único que alcanzo a apreciar es que difirió la destrucción de los votos válidos, nulos, de las boletas, de la lista nominal de electores utilizada en el proceso electoral, en tanto resuelva la instancia internacional o examina la petición, porque así es como señala o resuelve el Comité de Derechos Humanos, que se suspendan los efectos en tanto se examina la petición que le fue formulada, tanto en su admisibilidad como potencialmente en el fondo; es decir, el acuerdo de destruir la documentación sigue vivo, ahí está, lo que quedó suspendido es ya el efecto de la destrucción misma en cuanto a fechas, formas, etcétera.

Se ha hablado aquí de que este asunto está *sub judice*, es decir, la pretensión de los institutos políticos que vienen como actores en este recurso de apelación, está *sub judice* pues la emisión del segundo de los acuerdos no resuelve la problemática del fondo.

Es decir, caso distinto también podría ser si se hubiera impugnado el acuerdo que suspende los efectos del acuerdo de destrucción de los materiales, pero no es así.

El segundo de los acuerdos no resuelve la problemática, en ningún momento señala que se deja sin efectos la destrucción de la documentación electoral, es decir, es una suspensión de la ejecución del mismo.

Coincido también de sobreseer se correría el riesgo de efectivamente dejar a los justiciables con posterioridad sin posibilidad de impugnar alguna determinación vinculada con la destrucción de las boletas, no hay certeza de que el Consejo General del IFE en caso de que lo determinado por la instancia internacional resulte favorable a los intereses del ciudadano, llegue a emitir un diverso acuerdo o sea, no sabemos qué es lo que va a resolver el IFE.

¿El IFE podría resolver en sentido distinto a lo que resuelva el Comité de Derechos Humanos? a mí me parece que sí. Entonces, ya sería el momento de nosotros en caso que sea impugnado, como también los actores podrían no impugnar esa determinación, en fin, o

sea creo que hay muchos escenarios que tenemos enfrente y tenemos que privilegiar la certeza, el principio de certeza y, por supuesto, el acceso a la justicia.

En cuanto al Comité de Derechos Humanos, creo que es prácticamente imposible, con todo el respeto a dicha instancia internacional y haciéndonos, bueno yo en lo personal haciéndome cargo que es algo que está corriendo en el tiempo, a partir de la comunicación que presenta un particular, es prácticamente imposible que no comentemos, no planteemos nuestro punto de vista respecto de lo que está sucediendo también ante esa instancia internacional y por supuesto me referiré a lo que señaló el Magistrado González Oropeza.

Me mencionó por lo que hace a lo que resolvió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, con mucho gusto lo traeré de manera muy breve a colación.

Parto de un dato que para mí, y en la decisión que adoptaré en esta ocasión y en las subsecuentes -de darse- es algo importante.

Quienes vienen como actores en el recurso de apelación cuyo proyecto y resolución nos presenta el Magistrado González Oropeza, son tres partidos políticos: el PRD, el PT y Movimiento Ciudadano y quien accionó o presentó la queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y esta nueva comunicación ahora ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, es un particular, estamos en dos escenarios también particulares, distintos, que se deben de tomar en cuenta.

La comunicación o nota que el 31 de octubre de este año el Comité de Derechos Humanos, por conducto de su relator especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales transmitió al Estado Mexicano, en donde precisamente se refiere a la comunicación presentada por Rafael Rodríguez Castañeda, en la cual se denuncian violaciones a los derechos humanos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concretamente en libertad de buscar, recibir y difundir informaciones, artículo 19.2; garantías judiciales, artículo 14.1; deber de adoptar disposiciones de derecho interno, artículo 2.2, y derecho a un recurso efectivo y desarrollo de sus posibilidades, artículo 2.3, incisos a) y b).

A partir de esta comunicación, dicho Comité de Derechos Humanos solicitó al Estado Mexicano presentar observaciones respecto de la admisibilidad de la comunicación, antes del 31 de diciembre, y sobre el fondo del asunto, antes del 1 de mayo.

Y es ahí cuando el Comité derivado de la petición del propio denunciante, es decir, el propio denunciante, ciudadano Rafael Rodríguez Castañeda, solicita la medida provisional al Estado de suspender la destrucción de las boletas electorales de la elección del 2 de julio, durante todo el tiempo en que la comunicación sea examinada por el Comité.

Es una petición que hace el propio ciudadano cuando presenta esta comunicación al Comité de Derechos Humanos, y el Comité conserva esta medida provisional y la comunica al Estado mexicano, a través de la Cancillería, precisamente cuando solicita que haya una posición u observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación, y antes del 31 de este mes, y sobre el fondo del asunto antes del 1º de mayo del próximo año.

Es a partir de esto, como ya lo han señalado de manera muy puntual los Señores Magistrados, que el IFE adopta ese acuerdo. El Estado Mexicano tiene que actuar y cumplir, de hecho tengo entendido que la Cancillería ya envió la respuesta por lo que hace a la admisibilidad de la comunicación presentada por el ciudadano Rodríguez Castañeda ante el Comité de Derechos Humanos, cuyo plazo vende el 31 de este mes. Pero esto está siguiendo su curso.

También ya lo señalaban varios de ustedes, el Instituto Federal Electoral podría haber mantenido, actuado y ejecutado su acuerdo, igual este Tribunal Electoral, es lo que está

conociendo en este momento porque fue el acuerdo impugnado, el de la destrucción de la documentación electoral.

Insisto, fue el IFE el que determina la suspensión de los efectos.

El Magistrado González Oropeza, nos dice: A ver, el IFE, ese acuerdo ya está muerto porque el IFE ya se sujeta *motu proprio* a lo que, en su momento, determine el Comité de Derechos Humanos y va a tener que emitir otro acuerdo o modificar. Inclusive, entendí que usted señalaba que emitirá otro acuerdo, éste, el de la destrucción en sus términos, ya feneció o inclusive se habló del fantasma del acuerdo que ordena la destrucción de los materiales.

Y para mí, independientemente de lo que resuelva el Comité de Derechos Humanos, el IFE necesariamente tendrá que referirse a ese acuerdo, revivirlo, modificarlo o emitir un nuevo acuerdo, pero que tiene que primero dejar sin efectos el otro acuerdo. Ese acuerdo sigue ahí, ese acuerdo de destrucción de la documentación electoral fundado y motivado en la legislación electoral, tomando en cuenta además todos los antecedentes de que esa materia ya fue objeto de pronunciamiento y de resolución por esta Sala y por un organismo internacional, que es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ese acuerdo está vivo, está pendiente de ejecución, pero el Consejo General del IFE sí tendría que adoptar o tomar la decisión correspondiente pero sobre ese mismo acuerdo.

Entonces, para mí, no queda sin materia ya la impugnación a ese acuerdo, ahí está, está vivo y, en su momento, los partidos políticos requieren de una resolución de este órgano jurisdiccional sobre la constitucionalidad y legalidad de ese acuerdo.

Por lo que hace a la actuación de organismos internacionales en la materia que nos ocupa, que es el acceso a la información, concretamente a las boletas electorales y a la documentación electoral que se utilizó en el Proceso Electoral Federal y que ha sido mencionado, concretamente el Magistrado Nava ya nos recordaba la ruta que se siguió desde 2008 si no me equivoco, cuando fue impugnada la negativa de acceder a las boletas físicas.

Yo coincido con éste y ya veremos qué resuelve el Comité de Derechos Humanos, pero este asunto ya ha sido juzgado por lo que hace a los ciudadanos y partidos previamente y hoy está *sub judice* por lo que hace a la apelación que presentaron los partidos políticos respecto del último acuerdo que no resolvía sobre el acceso a la información. El acuerdo del IFE ya no es sobre el acceso a la información, sino es un acuerdo en el que ejecuta su programa electoral, programa integral del proceso electoral de 2006 y los tiempos para la destrucción de los materiales, ahora vienen los partidos políticos impugnando ese acuerdo. Y el ciudadano va al Comité de Derechos Humanos, precisamente con los mismos argumentos que por cierto utilizó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otras cosas, denunciando la violación a su derecho de acceso a la información entre otras cuestiones.

Y recordemos un poco lo que resolvió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, además el peticionario ante el Comité de Derechos Humanos cita, desde mi perspectiva, en forma parcial, esa resolución haciendo parecer que fue una decisión de procedimiento, una decisión formal que desechó de entrada por meras formalidades y que no conoció el fondo.

El caso planteado por el señor Rodríguez Castañeda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desde mi perspectiva, que son los mismos hechos idénticos que denuncia ahora ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, hace precisamente el tema que plantea ante Derechos Humanos la Comisión Interamericana y ahora ante el Comité, me parece que no fueron, y estoy convencida que no fueron,

exclusivamente cuestiones formales las que llevaron a la Comisión Interamericana a resolver, no admitir la petición presentada por el ciudadano Rafael Rodríguez Castañeda. Esto lo podemos consultar en el informe 165 del 2 de noviembre de 2011 de la Comisión Interamericana.

Esta Comisión resolvió no admitir la petición 492 de 2008, tomando en consideración diversos elementos entre los que destaca principalmente la determinación de que los hechos alegados no constituyen una violación al Derecho de Acceso a la Información en caso de determinarse como verdaderos.

Para llegar a esta conclusión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo que, como decimos aquí, asomarse al fondo de lo que se estaba planteando, es decir, aun y de resultar verdaderos los argumentos planteados por el ciudadano Rodríguez Castañeda, no hay una violación al Derecho de Acceso a la Información.

En el escrito que presenta Rodríguez Castañeda al Comité, solamente cita de manera parcial el resolutivo de la Comisión Interamericana sin mencionar que teniendo en cuenta los elementos que se le presentaron, no encontró violaciones al derecho de toda persona a la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La Comisión Interamericana tomó en cuenta todos los argumentos de fondo también presentados por el Estado Mexicano para llegar a esta conclusión, y resolvió que la información presentada por las partes y de acuerdo con la legislación electoral vigente, las actas de escrutinio y cómputo que son elaboradas en cada casilla, dejan constancia del número de votos emitidos a favor de cada candidato, partido político, votos nulos y boletas utilizadas.

Y no me detengo en todo lo que resolvió la Comisión Interamericana, pero en concreto lo que señala es que la legislación electoral reconoce que al poner a la disposición de la ciudadanía la información sistematizada en actas de escrutinio, se provee al ciudadano de toda la información contenida en las boletas electorales y se asegura el acceso a la información en modalidad de dato procesado.

Explicó que el acceso a la información comprende tanto el dato procesado como la información en bruto y resolvió que el acceso a las actas satisfizo la necesidad de acceder a la información y evitaba la contaminación de la información en bruto y la Comisión Interamericana derivó que no era procedente jurídicamente el acceso físico, es decir, de los ciudadanos a las boletas electorales, pues ello implicaría sujetar la observancia de disposiciones de orden público, las normas que regulan los procedimientos electorales, sujetarlas a la petición de los particulares, siendo procedente en cambio el acceso a las actas de escrutinio y cómputo de la casilla distrital, una vez concluida la jornada electoral.

¿A qué voy? Y traigo esto a colación, porque lo menciona el Magistrado González Oropeza, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso particular, no admitiendo la petición, la denuncia que presentara el mismo ciudadano que va a ahora a Derechos Humanos, resolvió no admitirla porque no consideró que se violaba el derecho humano de acceso a la información y que era suficiente el dato procesado para poder conocer los resultados de una elección, de hecho nosotros ya hemos sustentado en precedentes posteriores, recuerdo muy bien el que fue ponente el Magistrado Penagos en el asunto cuando se impugnó el acuerdo del Consejo General que ordenaba la destrucción de la documentación electoral de este proceso electoral recién concluido de 2012.

En el caso concreto, el mismo ciudadano presenta en términos, y ya no califico, digamos, para mí idénticos, de lo que presentó ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presenta una comunicación al Comité de Derechos Humanos, y el IFE determina unilateralmente suspender los efectos de la destrucción.

Nosotros, creo, que si resolviéramos sobreseer en el presente recurso de apelación, estaríamos adelantándonos a cerrar la controversia que está planteada ante esta jurisdicción, en tanto no determine el Consejo General qué va a suceder con el acuerdo que no ha dejado sin efectos. Entonces, me parece que una salida viable es entrar al fondo y resolver si es legal o no el acuerdo adoptado por el Instituto Federal Electoral.

Otra salida viable que ha propuesto de manera muy concreta el Magistrado Carrasco, y entiendo que el Magistrado Nava también estaría en esa ruta, por lo que escuché, es que esta Sala emita algún acuerdo en el que suspenda la resolución de este recurso de apelación, en tanto el IFE resuelva lo que sucederá con ese acuerdo -que están suspendidos sus efectos- a partir, o hasta el momento en el que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas resuelva.

Esta segunda posibilidad, a mí me parece que como política judicial podría ser acertada, pero perfectamente podríamos nosotros entrar al fondo del asunto y resolver si es legal o no el acuerdo del Instituto, que ordena la destrucción de la documentación electoral que es lo que está controvertido con nosotros.

Aquí no está controvertido si el Comité de Derechos Humanos y del acuerdo del IFE que suspende los efectos de esa determinación.

Y por lo que entiendo, porque ya intervenimos, salvo el Presidente, parece ser que ya había una mayoría que no acompaña el proyecto del Magistrado González Oropeza, por lo que creo que estaríamos ante un retorno o ante la propuesta, o el posicionamiento que hace el Magistrado Carrasco, en el sentido de acordar que esta Sala acuerde la suspensión de la resolución de este recurso de apelación, como lo hemos hecho en otros casos y que también involucra esperar a que concluya, por ejemplo, un proceso electoral, etcétera.

Entonces, yo estaría por el retorno del asunto y al Magistrado que corresponda, para que nos presente la propuesta correspondiente que determine, evidentemente quedará en absoluta libertad de presentar al Pleno de la Sala su propuesta.

Es un asunto sumamente interesante, no me estaría pronunciando en el fondo sobre la legalidad del acuerdo del Instituto Federal Electoral de destruir las boletas, que es lo que se tendría que estudiar en caso de que así lo determináramos en la Sala o esperar a que resuelva el Instituto Federal Electoral a partir de que también resuelva el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Antes de que procedan a votar, yo nada más quisiera aclarar que existe una discordancia con los argumentos que he escuchado, porque según mencionan, el Acuerdo 660 no está muerto, está suspendido, flotando, aunque sin efectos; mientras que mi sobreseimiento sí mata al acuerdo.

Creo yo que debemos de ser proporcionales, porque los dos tienen la misma tónica, así como el acuerdo fue suspendido por el Comité de Derechos Humanos y aceptado por el

Instituto Federal Electoral, también el sobreseimiento, vuelvo a leer las palabras de Alcalá Zamora, que son las que inspiran el proyecto: “*El sobreseimiento es la resolución judicial que produce la suspensión indefinida del procedimiento, no la cancelación del procedimiento*”. Aquí no estamos prejuzgando si tienen razón, si no tienen razón y menos todavía cómo podría ser eso, es decir, yo no entiendo qué consecuencias están pensando para decir que con el sobreseimiento ya no podrá venir a impugnar el partido, la coalición o el ciudadano, la nueva resolución o los nuevos lineamientos o lo que venga después, no lo sabemos, sería pura especulación, así como se dice: Bueno, ¿qué pasa si el Comité desecha la queja como finalmente lo hizo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos? Sí, pero ¿qué tal si el Comité entra al fondo y determina revocar?

Entonces, si nos pronunciamos ahorita en el fondo, creo que nos vamos a poner en una situación incómoda, porque según el artículo 99 de la Constitución, nuestras resoluciones son definitivas. Aquí habría una controversia de entre lo que estemos resolviendo en el fondo, cualquiera que esto sea, y la resolución en el fondo, del Comité de Derechos Humanos, cualquiera que esa sea.

Si hubiera la menor discordancia entre ambas, estaríamos nosotros creando un problema del Tratado Internacional que estará interpretando el Comité de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Constitución en el artículo 99. Entonces, nos ponemos en peligro realmente innecesariamente.

Lo que el sobreseimiento da es que suspende el procedimiento “*motu proprio*”, no porque el IFE lo suspendió. ¿Y por qué? Porque falta un presupuesto del acto, que es que no tiene vigencia suspendida temporalmente, no tiene efectos, entonces para qué nos pronunciamos al respecto.

De tal suerte que el confirmar ya en el fondo que del Magistrado que quiera retomar este asunto, el confirmar el acuerdo 660 estará diciendo algo que yo no entiendo cuál va ser el alcance.

El suspender el acuerdo que propuso el Magistrado Constancio Carrasco o el Magistrado Nava o algún otro, el suspender, tener un acuerdo para suspender, ¿suspender en qué? Nosotros debemos de resolver, es un principio de acceso a la justicia que el Tribunal debe de resolver, debe de decidir. Al principio me permití hacer referencia al caso histórico del amparo Lorenzo Pérez Castro, donde la Suprema Corte suspendió, aunque lo denominó: A reserva, lo sometió a reserva. Hasta en tanto un hecho futuro pasara, la expedición de la ley reglamentaria de amparo.

Entonces, estaríamos nosotros suspendiendo a un hecho futuro, que resuelva o no resuelva, que acepte o no acepte el Comité de Derechos Humanos, esto creo demerita nuestra independencia, demerita nuestra facultad y obligación de resolver todos los recursos, aunque sea en un sobreseimiento. Ese es el método, ese es, me parece a mí, el procedimiento correcto de acuerdo a nuestros precedentes que también leí.

Leí cinco, o hice referencia a cinco para estas cuestiones; entonces, el sobreseimiento no mata el procedimiento, ni mucho menos niega el acceso a la justicia. Mi sobreseimiento solamente dice: no hay el presupuesto para resolver sobre la viabilidad del acuerdo 660 porque ese acuerdo ya está suspendido “*motu proprio*” por el IFE, ordenado por el Comité y porque ya no se cumplió, los plazos no se cumplieron, el procedimiento de los lineamientos tampoco se cumplieron.

Entonces, necesitará revivir o, yo diría, resucitar ese acuerdo en otro acuerdo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Perdón, Presidente.

Para mí es muy importante a título particular fijar mi postura en términos de los alcances de la suspensión del trámite del recurso de apelación que fue promovido ante nosotros por los partidos políticos apelantes, y a qué obedece esta propuesta, permítanme insistir en un punto de vista que yo quiero sostener.

Para mí, la suspensión del procedimiento, lo único que posibilita es que la tutela, la jurisdicción efectiva de los partidos políticos impugnantes, permanezca si se considera así, permanezca resguardada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, no son los partidos políticos impugnantes quienes han acudido a las instancias internacionales a dar un debate o al menos no es lo que me informa a mí el proyecto 477 de este año que nos propone el Magistrado González Oropeza.

Ha sido un ciudadano mexicano quien ha alegado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por un lado.

Y hoy ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la violación a su derecho humano a tener un acceso efectivo e integrar a la información en poder del Estado Mexicano, y lo que creo que estaríamos preservando con la suspensión del procedimiento o con la suspensión del trámite del recurso de apelación o la decisión, pues para ser literal de nosotros, es el derecho a la tutela judicial efectiva que tienen los partidos políticos de que revisemos nosotros, en su caso, si el acuerdo 660 del Consejo General del IFE que ordena la destrucción de las boletas electorales, es o no conforme a la legalidad, ese para mí es el debate. Ellos no pueden, desde mi perspectiva, resentir los plenos efectos que trae consigo un sobreseimiento, es decir, dejar sin materia el recurso que promovieron, precisamente por la suspensión que está decretando temporal el Instituto Federal Electoral hasta en tanto se resuelva sobre la admisibilidad o no de, por parte del orden comunitario de la denuncia presentada por un particular o, en su caso, el fondo de la controversia, que me parece fechas determinadas. Es decir, el Comité de Derechos Humanos tendrá que decidir si admite o no la denuncia presentada por el particular mexicano, y en caso de su admisión, cómo resuelve el fondo de la controversia. Una vez agotado ello, el Instituto Federal Electoral podrá determinar que se instrumente el cumplimiento del Acuerdo General 660.

Para mí, es muy importante, Presidente, fijar una posición muy clara, en la propuesta de un servidor no se involucra de manera alguna, y no es mi perspectiva esta decisión, si el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas debe determinar la procedibilidad o no de la denuncia, no tengo ningún pronunciamiento a ese respecto, sobre si ya fue decidido esto en sede de otro organismo comunitario sobre la misma *litis*, sobre los mismos actos reclamados y, por lo tanto, es o no procedente, no involucra mi posicionamiento de manera alguna ese primer tema.

Y segundo tema, si ya fue o no agotado en el orden doméstico, por parte de ese particular, las instancias nacionales, porque los partidos políticos, llamo su atención, están agotando en este momento a que nosotros, a través de la apelación, las instancias nacionales de acceso a la jurisdicción, para que revisemos la constitucionalidad o no de ese acuerdo, eso creo que queda muy claro.

No voy a hacer ningún pronunciamiento en torno a la competencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en cuanto al tema que se le denuncia y si ese tema ya fue decidido o no de manera puntual o de la propia forma, por otro organismo multilateral, yo en

esa porción me aparto, a mí me parece que si la decisión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas llegara a ser en el sentido de determinar un ejercicio de jurisdicción que le corresponde en relación a la presunta violación al derecho humano del derecho a la información en poder del Estado, y acuden a esta instancia cualquiera de las partes involucradas en esta decisión, cualquier parte legitimada, entonces tendremos la posibilidad nosotros de estudiar, en esta sede constitucional, si vincula o no la decisión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas al Estado Mexicano a través del Instituto Federal Electoral los efectos de su vinculación y los efectos de frente a nuestras posibilidades jurisdiccionales.

Antes no, a mí me parece que desde esa perspectiva lo que sigo insistiendo, es en preservar el acceso al derecho humano a la jurisdicción efectiva que no es más que el Principio *pro actione* que promovieron ante nosotros este recurso, hasta en tanto se tome una determinación por el Instituto Federal Electoral, ya sea continuando con los efectos del Acuerdo General 660 ó una diversa a partir de la decisión del órgano comunitario y ésta última seguramente nos va a dar posibilidades a nosotros de fijar una posición particular, por supuesto, cada quien, está de más decirlo, en torno a la decisión de un órgano comunitario y nuestra visión de adopción en el orden jurídico doméstico, en lo cual en este momento no tengo ninguna definición.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted la palabra.

Magistrado Olimpo Nava Gomar: Gracias, con su venia, Presidente.

Yo quería decir lo mismo. El recurso de apelación que se interpone ante esta soberanía, es para que determinemos si el acuerdo que toma el Instituto Federal Electoral es legal y constitucional. Nada más.

El hecho de que se dicte una medida precautoria por un Comité de Naciones Unidas a la decisión que tomó *ex ante*, no suspende la jurisdicción, la obligación jurisdiccional que tiene este Tribunal Constitucional.

Ponerle fin al conocimiento de ese asunto, sin resolver el fondo; me parece que no tiene absolutamente nada que ver, con muchísimo respeto, para todo lo expresado por el Magistrado González Oropeza.

Sería cuanto.

Qué pena que no me escuchó, gracias.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrado Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Además de que la medida cautelar no fue asumida, no fue ordenada por el organismo internacional relator, que sólo hizo una petición por conducto de su relator y fue el Instituto a través del Consejo General el que asumió esta determinación; determinación que no ha sido objeto de impugnación y, por tanto, que surte todos sus efectos jurídicos y que a este momento es un acto consentido.

De ahí que no se pueda ejecutar de momento; pero entre la ejecución y la legalidad o constitucionalidad del acuerdo controvertido, hay una gran diferencia.

Son dos temas totalmente distintos y nosotros sólo juzgaríamos de uno, no del otro, que no es controvertido.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quizá por la intervención de mi amigo, el Magistrado Carrasco, interpreto que fui mucho más allá en comentar sobre lo que resolvió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y si en la comunicación que presentó el mismo ciudadano ante el Comité de Derechos Humanos, para mí está cuestionando lo mismo; quiero aclarar que lo hago a título personal.

Al estar estudiando el caso, veía los argumentos, inclusive me refería a la forma en que él se refiere a lo que resolvió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y esto lo traje, obviamente, a partir del comentario del Magistrado González Oropeza, que directamente me invitó a recordar lo que había resuelto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero efectivamente, en concreto lo que estamos conociendo es una impugnación al acuerdo del IFE, que ordena la destrucción de la documentación electoral de 2006 y mi voto será no acompañando el proyecto del Magistrado González Oropeza y, dependiendo de la votación de todos, se tendrá que tomar la determinación de un retorno u otra posibilidad, como propone el Magistrado Carrasco, de un acuerdo plenario.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si nadie va hacer uso de la palabra, yo quisiera también exponer mi punto de vista, respecto a este asunto que hoy se pone en la mesa de debates de esta Sala Superior.

Desde luego, quiero señalar que todas las intervenciones que han llevado a efecto mis compañeros, tienen su matiz de verdad, tiene su aspecto de realidad y su aspecto jurídico muy atendible y realmente, para mí, esto ha sido una verdadera Cátedra de Derecho en muchos aspectos.

Reconozco plenamente lo que ha señalado el Magistrado Manuel González Oropeza que, desde luego, en la época del Maestro Alcalá, a quien yo no tuve el gusto de conocer, pero sí de conocer sus obras, pues sí comulgo mucho con lo que señalaba él en sus comentarios y, sobre todo, en cuestión del sobreseimiento, pero atento a una legislación totalmente diferente a la que estamos aplicando en este momento.

La Ley de Amparo con la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación dista enormemente en cuanto al contenido del artículo 27 de la Ley de Amparo y el 11 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación. El capítulo de causales de improcedencia de la Ley de Amparo, pues es muy amplia, tiene un horizonte muy distinto al que tenemos nosotros en nuestra legislación.

Y como lo señaló en su momento el Magistrado Carrasco, yo agradezco mucho también lo que dijo el Magistrado Penagos, de que nosotros manejamos mucho la suspensión. En el caso, se refirió únicamente a nosotros y olvidó que el Magistrado Carrasco en materia penal creo que tiene otros aspectos mucho más amplios en cuanto a la suspensión y en cuanto a los efectos de la suspensión, porque en materia penal hay que atender que lo que se está preservando es la vida y la libertad, que son para mí uno de los máximos derechos humanos que pueden existir, pero no vamos a hacer remembranzas de la Ley de Amparo.

Y, efectivamente, inclusive hay algunas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene que como el sobreseimiento no entra al análisis de fondo, puede el quejoso en determinados momentos y en determinados asuntos, atendiendo a las circunstancias, volver a impugnar y que eso no es cosa juzgada, pero eso no quiere decir que tenga el carácter suspensivo.

El primer asunto quedo finito, que tenga la oportunidad de volver hacer valer sus derechos porque no se entró al análisis de fondo es otra cuestión muy diferente que es lo que se dice en algunas tesis y en algunos tratados en materia de amparo.

Sin embargo yo también comulgo en que el sobreseimiento para mí es una resolución definitiva, sobre todo en materia agraria, (perdón el lapsus de ser maestro de 18 años en amparo agrario me lleva a esta situación).

No, digamos lo que pasa es decir que, muy distinto que a la Ley de Amparo; entonces que en materia electoral en que sí definitivamente todos los asuntos que llevan a un sobreseimiento pues tienen el carácter de definitiva nuestra resolución, y no puede dársele un efecto de carácter transitorio o de la naturaleza que le pretende señalar el Magistrado González Oropeza.

Yo tenía muchas dudas respecto al proyecto que él nos presenta, porque definitivamente estamos en un asunto totalmente distinto al común denominador, complejo como se ha señalado, yo hasta le llamaría híbrido porque viene de determinadas, tiene efectos distintos.

Por ejemplo los actores que tenemos que atender aquí son los partidos políticos que interpusieron el recurso de apelación.

En cambio el recurso que se pone en el aspecto internacional pues lo interpone el señor Rafael Rodríguez Castañeda ante las Naciones Unidas, ante el Comité de Derechos Humanos.

Digamos al suspender nuestra resolución, a mí me quedan también muchas dudas y lo digo con la mayor honestidad, es mi perspectiva, como lo señaló el Magistrado Carrasco, tenemos que señalar nuestras perspectivas jurídicas en esta mesa de debates, no al momento de suspender, estamos también privando de una justicia pronta y expedita a los partidos políticos que requieren tener una certeza jurídica de si va a actuarse o no se va a actuar o se va a declarar constitucional o inconstitucional el acuerdo que ellos impugnan. Yo creo que también tendríamos que tener esa situación y atenderlo, porque ellos ni siquiera fueron partes en el otro asunto, lo que les interesa está en este Tribunal. Y ellos necesitan una justicia pronta y expedita, como lo señalan nuestros preceptos constitucionales, los derechos humanos.

Ahora bien, se ha dicho que la resolución, y efectivamente no lo dicta, la suspensión no la dicta ni las autoridades internacionales ni, sino que lo dicta, efectivamente, como lo señaló el Magistrado Flavio Galván Rivera, como lo señaló, efectivamente lo dicta el Instituto Federal Electoral, y el Instituto Federal Electoral emite una resolución que se ha señalado aquí y que es muy clara, que tiene sólo un efecto sustantivo, yo creo que no es tan clara como se dice, y hay partes en que parece que le da el carácter de definitividad.

Voy a señalar, por ejemplo, o que inclusive dice, “bueno, voy a atender la destrucción o no destrucción de las boletas, atento a lo que resuelva el órgano internacional”. Entonces dice, inclusive en el mismo precepto, en el mismo apartado 24, dice “esto es dejar por el momento”, ahí está muy claramente diciendo “por el momento”, sin efectos el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, hasta en tanto dicho organismo internacional se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la denuncia.

Aquí, inclusive dice que lo va a dejar en suspenso hasta que el órgano internacional decida sobre si es admisible o inadmisibile, cuestión que después vamos a ver que se contradice en el punto resolutivo, porque en el punto resolutivo nos dice que, nos dice: “se suspende la ejecución del contenido del acuerdo tal, por el que se emitieron los lineamientos para la destrucción de votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes, la lista nominal del proceso electoral 2005-2006, en atención a la solicitud de medidas provisionales formuladas por el Comité de Derechos Humanos y Naciones Unidas, a fin de que las boletas electorales utilizadas en la Jornada Electoral del 2 de julio no sean destruidas, hasta en tanto, dicho órgano internacional resuelva sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición o el fondo del asunto”.

Ya aquí ya lo somete a una circunstancia totalmente diferente.

Entonces, ni siquiera nos podemos atender a cuando lo admita o no lo admita, sino tal vez posiblemente hasta que resuelva el fondo.

Pero eso no es todo, después al final del considerando 24, dice: “Este órgano constitucional autónomo –o sea el Instituto Federal Electoral- tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para evitar una posible transgresión a los derechos humanos, hasta en tanto se decida por el órgano internacional competente la admisibilidad o no de la denuncia”.

Entonces, las consideraciones no corresponden al resolutivo en su exacta dimensión, son dos cosas totalmente diferentes.

Eso me hace también dudar en cuanto a esta circunstancia.

Luego después, en el segundo resolutivo, ahí tal parece que le da aspectos totalmente definitivos, porque dice: “Se instruye al Secretario Ejecutivo a fin de que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, comuniqué a los Vocales Ejecutivos de las 32 Juntas Locales y Ejecutivos del Instituto, el contenido del presente acuerdo, a fin de que no sean destruidos los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del proceso electoral 2005-2006”.

Aquí tal parece que le da un efecto totalmente definitivo.

Así es que también, toda esta serie de circunstancias me hacen dudar mucho en cuanto a una y otra posición.

Desde luego, yo creo que nosotros tenemos diferentes obligaciones.

El Instituto Federal Electoral emite un acto de suspensión, un auto suspensivo en una materia electoral que, para mí, no procede la suspensión o al menos no está establecida en ninguno de los instrumentos que tenemos como ordenamientos legales.

Pero también, como ya se dijo en esta mesa, esta resolución no fue objeto de impugnación.

Entonces, no podemos atender ni a la legalidad, ni a la ilegalidad de la misma.

¿Por qué? Porque no fue materia de impugnación ante este Tribunal.

Así es que para mí, esta resolución buena, mala, lo comparta o no la comparta, para mí está firme, porque no fue impugnada en su oportunidad.

Por otra parte, tenemos una circunstancia de derechos humanos que sí se atiende en esta suspensión y fíjense que atento a esa circunstancia, emite una resolución con base en el artículo 1º de nuestra Constitución, que yo no sé si establezca la suspensión o se puede establecer la suspensión a través de dicho precepto, no, todavía no alcanzo a entenderlo todavía, no tampoco me voy a pronunciar al respecto. Determina la suspensión y entonces bajo esa situación ahorita tenemos dos conflictos en este Pleno: Uno, atender el derecho de proceso legal a favor de nuestros justiciables que son los institutos políticos que interpusieron el recurso, o atender los derechos humanos de una persona que no ha sido parte ante nosotros.

La verdad es una circunstancia, la Magistrada Alanis aprovechando que ya regresa, le dijo que sólo faltaba que yo expusiera, pero que ella entendía que ya no había unanimidad y que lo más probable es que se rechazara el asunto.

Yo también estoy de acuerdo en que si no están de acuerdo con el proyecto, toda vez que no hemos sentado realmente una situación que determine el actuar de esta Sala, se retorne a otro Magistrado para que éste nos elabore un nuevo análisis del que podamos discutir y atender, porque yo a un engrose, atendiendo a las diferentes opiniones que se han vertido en esta mesa, no me atrevería a votar.

Entonces, pues bajo esta circunstancia y nadie va hacer uso de la palabra, perdón, Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo le concedo el uso de la palabra y después sigo. Por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Justamente para lo que usted señalaba. Al momento de no compartir el proyecto de sentencia que presenta el Magistrado Manuel González Oropeza, no me he pronunciado por suspender, en mi opinión como usted lo decía, se debe retornar para que otro magistrado con otro estudio, actúe como en derecho corresponda en su opinión, en opinión del magistrado en turno, el magistrado ponente ahora, ya se debe resolver en el sentido que lo propone, sobreseer, con lo cual no concuerdo.

Pero insisto, no me he pronunciado por suspender, sino retornar, porque además debemos tener presente que el ejercicio de las facultades atribuidas constitucional y legalmente a este Tribunal, no están supeditadas a la actuación del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, el ejercicio de nuestras facultades es independiente, es una facultad soberana como corresponde a todo Estado soberano y en esta parte, a nosotros, y aunque no nos corresponde el pronunciamiento respectivo, es necesario recordar lo que ya nos decía el Magistrado González Oropeza, para que procedan las instancias internacionales se deben agotar las instancias nacionales.

Pero, lo que señalaba también el Magistrado Constancio Carrasco, aquí vinieron los partidos políticos a controvertir el acuerdo 660, ante el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas fue un ciudadano.

Sí estamos ante *litis* diferentes, aunque por supuesto *litis* conexas por la causa y tampoco debemos olvidar que es un principio universal, el no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, el principio *non bis in idem*, vale a nivel nacional e internacional.

Y este asunto, en el fondo, fue objeto de denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en su momento, motivo y objeto de juzgamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ya dictó su sentencia.

Y, por tanto, hay mucho que analizar con relación a este recurso de apelación y probablemente también mucho que proponer y todavía mucho que discutir sobre cómo debemos resolver.

Es decir, yo no me pronuncio por la suspensión, sino por el retorno del recurso para que en otra opinión podamos saber otra propuesta y, en su caso, analizar, discutir y resolver.

Mi propuesta concreta coincide con la de usted, retornar el expediente.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo concluiría también en los mismos términos que lo hace el Magistrado Galván Rivera, de que toda vez con lo que tenemos en la mesa yo no me atrevería, y con lo discutido tampoco me atrevo, a dar un dictamen definitivo en este asunto. Yo pediría o sometería a la consideración que se retorne el asunto a otro Magistrado para que nos dé su opinión y ya lo sometamos a una votación bajo otra perspectiva, en que se tomen en consideración todas las cosas que hemos apuntado.

Porque aquí, para mí, desde luego se han hecho muchos esfuerzos, ya se dijo, van cinco proyectos que se nos ponen a la mesa, pero por ejemplo la circunstancia de que son actores diferentes, de que si ya se hizo valer o no este recurso en las vías, que yo creo que eso no nos toca atender, sino atender exclusivamente nuestra jurisdicción.

Yo también en eso sí comparto la última opinión que señaló el Magistrado Carrasco Daza, de que no tenemos por qué pronunciarnos en que si es admisible o inadmisible por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el recurso o no, eso corresponderá a ellos determinar en su soberanía si lo admiten o no lo admiten. Nosotros en nuestra soberanía debemos de resolver, pero tomando en consideración una gama de circunstancias que creo que todavía quedaron pendientes.

¿Hay alguna otra propuesta?

Si no hay más propuestas, y en razón de lo discutido respecto al proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 477 del año en curso, solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos tome la votación respecto de si el mismo es aprobado o es rechazado y, al ser rechazado, se ordena el retorno a otro magistrado.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, se toma la votación para los efectos, y en los términos que usted ha indicado. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Por el retorno.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Por las razones expresadas me aparto de la propuesta de sobreseimiento del recurso de apelación y propongo la suspensión del trámite del recurso de apelación hasta en tanto el Instituto Federal Electoral determine lo conducente, según lo expuesto en mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto y por el retorno del expediente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente, Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En contra y por la suspensión.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En contra, por el retorno, independientemente de que el nuevo Magistrado proponga la suspensión del dictado de la resolución. Por el momento, debe returnarse.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo por el retorno, sin pronunciarme respecto a cómo debe resolverse, si no hasta que tenga las constancias necesarias.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: El proyecto propuesto ha sido rechazado, y cuatro Magistrados se han pronunciado por el retorno del asunto; los Magistrados Carrasco Daza y Nava Gomar, por el contrario, se han pronunciado ya por la suspensión del trámite del recurso de apelación, respecto del cual se propuso el proyecto de resolución recién votado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón por la moción, pero creo que el rechazo es por mayoría de seis votos, con la diferencia que...

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Así es, hay una mayoría en contra de seis votos, y ya nada más en cuanto a las consecuencias del rechazo, habría una diferencia de cuatro Magistrados a favor del retorno, y dos a favor ya de que se ordene la suspensión del trámite.

Magistrado Manuel González Oropeza: ¿Será anticipado anunciar mi estruendoso voto particular?

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pues yo creo que hasta que tengamos la resolución.

Magistrado Manuel González Oropeza: Lo vaticino entonces.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entonces, en consecuencia, al haber sido rechazado el proyecto presentado por el Magistrado Manuel González Oropeza, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos proceda a realizar los trámites correspondientes para el retorno del citado expediente...

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Haciendo algunos apuntes, también presentaré un voto particular en relación al posicionamiento del autor.

Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Secretario.

Magistrado Olimpo Nava Gomar: Si me permite sumarme el Magistrado Carrasco, a su voto particular.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Secretario.

Señor Secretario Eugenio Partida Sánchez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a su consideración de esta Sala Superior, la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Eugenio Partida Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Daré cuenta con dos proyectos de sentencia.

En primer término, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 188/2012, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la localidad, mediante el cual al actor se le asignó el 1.5 del monto por el financiamiento total de la parte igualitaria que le corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, toda vez que en las elecciones pasadas no obtuvo el umbral mínimo de votación en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, fue cancelada su inscripción como partido político nacional en esa entidad federativa.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios que hace valer el actor, en razón de lo siguiente: lo infundado radica en que, por el contrario a lo que aduce el actor, la aplicación de los preceptos normativos que llevó a cabo el tribunal responsable al confirmar el acuerdo impugnado, no vulnera el principio de equidad, toda vez que éste debe ser entendido a partir de la fórmula de la justicia distributiva, por cuanto a que se otorgue a los partidos políticos un trato proporcional que sea acorde con el grado de representatividad que hayan alcanzado en las últimas elecciones y no con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética.

Por tanto, contrario a lo argüido por el actor, el derecho a recibir tal prerrogativa no se satisface por el sólo hecho de detentar la calidad de partido político nacional, sino por el cumplimiento de los requisitos que las legislaturas locales determinen y que la Constitución Federal les autoriza a establecer que en el caso concreto consiste en mantener el registro después de cada elección por haber obtenido el 2 punto por ciento del total de la votación relativa a diputados por el principio de mayoría relativa, escenario que en la especie no ocurrió.

De igual forma, por las razones que se expone en el proyecto, se propone desestimar el concepto de agravio relativo a la supuesta indebida valoración de una prueba documental, mediante la cual se pretende demostrar que en un caso similar el Tribunal local había concedido la prerrogativa en la condición que ahora se reclama.

Por último, se propone declarar inoperante el segundo agravio y último de la demanda, en virtud de que es una reiteración literal que se hizo valer en el recurso de apelación local y, por tanto, no resulta eficaz para controvertir y desvirtuar las consideraciones de la resolución controvertida.

En consecuencia, en este primer proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida me refiero al proyecto relativo al recurso de apelación SUP-RAP-485/2012, formado con motivo del recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución CG-670/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 17 de octubre de 2012 en la que se declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Roberto Sandoval Castañeda en su carácter de gobernador del Estado de Nayarit.

La titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esa entidad federativa, Ana Lilia López de Sandoval, el coordinador de campaña del candidato priísta a la Presidencia de la República, Gianni Raúl Ramírez Ocampo, por su presunta responsabilidad en hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios en los que la parte apelante afirma que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que en oposición a ello la lectura integral de la resolución evidencia que la responsable sí fundó y motivó adecuadamente el sentido de su resolución, dejando en claro con base en el análisis de los diversos medios de convicción que los eventos denunciados, esto es, la entrevista verificada el 30 de abril de 2012, no implica promocional personalizada con uso de recursos públicos ni propaganda gubernamental a favor de un candidato político, sino que se trataba de un concurso en el que el referido gobernador de Nayarit había acudido para ser entrevistado por los 4 niños ganadores del concurso, amparados desde luego en las garantías constitucionales de libertad de expresión, libre manifestación de ideas y al derecho a la información.

Asimismo, en el proyecto se califican de infundados los agravios en los que el apelante afirma que las manifestaciones vertidas por Jani Raúl Ramírez Ocampo sí contienen propuestas de propaganda electoral a favor del candidato Enrique Peña Nieto.

Lo infundado de estos acertos estriba en que en el momento en que esta persona realizó esas declaraciones, era el Coordinador de la Campaña del referido candidato y, por lo tanto, no tenía ningún impedimento para pronunciarse a favor del mismo, habida cuenta que en el procedimiento especial sancionador obra prueba de que solicitó licencia al cargo de Secretario de Obras Públicas del Estado de Nayarit, oportunamente y por ende su intervención no puede considerarse infractora de los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se encuentra amparada en el derecho de libre expresión política y de la información.

Por último, en el proyecto se desestiman los agravios que involucran la nota periodística en la que se da cuenta de que la esposa del gobernador acudió a un evento el Día de las Madres en el que dio regalos a las madres sindicalizadas del Gobierno de Nayarit.

Lo anterior en la medida en que ese tipo de eventos por lo ordinario, forman parte de la tradición de nuestro país y no pueden catalogarse como de proselitismo político si es que no se demuestra en autos que se dieron con esta segunda finalidad, lo que en el caso no aconteció.

Lo anterior hace que se proponga declarar inoperantes los agravios que se refieren a su vez a la pretensión del apelante de que se sancione también a los medios de comunicación que transmitieron esas notas periodísticas e informativas y la entrevista relativa, así como al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

Consecuentemente, en el proyecto se propone confirmar la resolución Impugnada.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 188 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En el recurso de apelación 485 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Secretaria Georgina Ríos González, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Georgina Ríos González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución que somete a su consideración el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El primero de ellos es el relativo al juicio ciudadano 1783 del año en curso y su acumulado, promovidos por Eduardo y Amelia Hernández Rojas, respectivamente, contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual se determinó la cancelación de su membresía del citado partido político, así como su baja del padrón de afiliados, por la comisión de actos de agresión física y verbal contra René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras.

Los actores argumentan, en esencia, que el órgano partidista responsable no acreditó su responsabilidad en los hechos que motivaron la queja intrapartidista, ya que del material probatorio no se acreditó su intervención directa o indirecta en los hechos; además, aducen que se les sancionó con pruebas que sólo podían generar indicios leves.

En el proyecto se propone declarar fundados los conceptos de agravio porque si bien es cierto que el órgano responsable adminiculó el material probatorio correspondiente y concluyó que constituyen medios de prueba fehaciente que permiten generar la convicción de que los actores incurrieron en conductas contrarias a la normatividad del partido, lo cierto es que contrariamente a lo señalado por la responsable, tal conclusión fue genérica y subjetiva. Lo anterior es sí, puesto que el órgano partidista se limitó a señalar la responsabilidad de los actores sin considerar que las pruebas sólo tienen el valor probatorio de indicios, y que de la adminiculación de las mismas, no es posible tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos atribuidos, ni la responsabilidad directa o indirecta de los ciudadanos sancionados.

Por tal motivo, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos la sanción impuesta a los actores, para el efecto de que se les restituya en el pleno goce de sus derechos como militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio de revisión constitucional electoral 189 del 2012, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco desechó el recurso de apelación que dicho partido político interpuso para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se aprobó el proyecto del Presupuesto de Egresos para el año 2013.

El Tribunal Electoral local desechó el recurso de apelación, por considerar que ese medio de impugnación quedó sin materia, tomando como base que por diversos acuerdos del 29 de septiembre de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el nuevo cálculo para determinar el monto del financiamiento público a los partidos políticos para el año 2013,

en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en diversos juicios de inconformidad locales.

El demandante alega que, en su concepto, subsiste el problema atinente a que el Instituto Electoral del Estado de Jalisco no aplicó correctamente la fórmula aritmética prevista en la Constitución Política de esa entidad federativa para la asignación del financiamiento público a los partidos políticos, pues indebidamente omitió distribuir entre los institutos políticos un remante de recursos.

En el proyecto, se consideran fundados los agravios, pues se razona que un acuerdo dictado por autoridad administrativa electoral, deja sin materia el medio de impugnación que se siga respecto de una determinación anterior, siempre que el nuevo acuerdo modifique o revoque la esencia del acuerdo primigenio, de manera que lo discutido en el recurso pierda relevancia, en virtud de que las consideraciones, razones y fundamentos que han sido combatidos hayan quedado insubsistentes y, por ende, lo que se juzgue sobre ellos carezca de toda utilidad práctica.

Se destaca que entre los acuerdos materia de la controversia, hay una vinculación inescindible, a partir de que todos guardan relación con el financiamiento a los partidos políticos en el Estado de Jalisco, que en el acuerdo que se aprobó el proyecto de Presupuesto de Egresos para el año 2013, se vio reflejada la fórmula utilizada por la autoridad administrativa electoral local para determinar los montos de financiamiento para actividades ordinarias y específicas y que esa fórmula fue impugnada en el recurso de apelación local.

En el proyecto de resolución se expone que en el acuerdo por el que se aprobó el nuevo cálculo para determinar el monto del financiamiento público a los partidos políticos para el año 2013, subsiste el problema de aplicación de la misma fórmula, debido a que el nuevo cálculo del financiamiento efectuado por el Instituto Electoral local, no fue motivado por una nueva interpretación de la fórmula que aplicó, es decir, no obedeció a la pretensión hecha valer por ese partido político en el recurso de apelación local, sino a cuestiones distintas, pues no se modificó la manera en que la autoridad administrativa electoral interpretó la fórmula regulada en la norma aplicada, que debió utilizar para la asignación de recursos, sino que la modificación obedeció a la recomposición de la votación en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en varios distritos uninominales, como consecuencia de la votación anulada mediante sentencias dictadas en diversos juicios locales de inconformidad y teniendo en cuenta además, la división igualitaria ordenada en las sentencias dictadas por dicho Tribunal Electoral local en otros juicios de inconformidad, así como los votos marcados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en distritos electorales en los que participaron de manera coaligada.

Por ende, se considera que no quedó satisfecha la pretensión del apelante, ni analizados los agravios hechos valer en la apelación de origen.

En consecuencia, se propone que el acto impugnado sea revocado para que el Tribunal responsable dicte una nueva resolución dentro del plazo de 10 días hábiles, en la que si no advierte alguna causal de improcedencia distinta a la que ha sido revocada, admite el recurso de apelación del Partido Acción Nacional y lo analiza en forma integral, quedando constreñido además, a informar a esta Sala Superior, dentro de las 24 horas siguientes al dictado de una nueva resolución.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.
Magistrada María de Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1783 y 1784 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Tercero.- Se restituye a los actores en el pleno goce de sus derechos como militantes del citado partido político en los términos precisados en la ejecutoria.

Cuarto.- Dicho instituto político deberá de inmediato llevar a cabo todos los actos necesarios para dar cumplimiento a la presente sentencia e informarlo a esta Sala Superior en el término precisado en la misma.

En el juicio de revisión constitucional electoral 189 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue objeto de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Jalisco.

Segundo.- Se ordena a la responsable dictar una nueva resolución en los términos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto relativo a la contradicción de criterios 7 de este año, integrada por la posible existente entre el sostenido por este órgano jurisdiccional en las sentencias emitidas en el recurso de apelación 193, así como en los recursos de reconsideración 210 y acumulados, todos del año en curso y el de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5476 también de este año.

En el proyecto se considera que existe la contradicción denunciada, toda vez que la Sala Regional sostuvo que los candidatos de representación proporcional no realizan campañas electorales ni tienen la posibilidad de ser electos de manera directa porque no son sometidos a la voluntad de la ciudadanía.

En tanto que esta Sala Superior señaló que dichos candidato sí pueden realizar actos proselitistas y son electos de manera directa al no existir prohibición constitucional o legal para que expongan sus propuestas al electorado.

Al respecto, se sostiene en el proyecto que debe prevalecer el criterio sustentado por esta Sala Superior, en principio, porque la permisión para realizar campañas a los candidatos de representación proporcional y las circunstancias que son electas de manera directa, se traduce en una interpretación que potencializa al máximo el derecho de participación política y de libre expresión de los candidatos, además de incidir de manera favorable en el derecho de información de los electores, porque se generan mejores condiciones para ejercer un voto libre y razonado, propio en un Estado democrático.

En cambio, lo sustentado por la Sala Regional constituye un criterio que distingue de manera restrictiva, donde ni la Constitución ni la ley lo hacen, porque la regulación en materia de campañas no excluye de manera expresa la posibilidad de que los candidatos de representación proporcional realicen tales actividades de proselitismo. Por tanto, la interpretación que debe regir, esto es, la más favorable al ejercicio de los derechos políticos, es la que permite hacerlo siempre que se ajusten a los límites constitucional y legalmente establecidos para ello. En consecuencia, se propone en el proyecto declarar que existe la

contradicción de criterios denunciada, y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria, la del rubro “CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES, LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES”.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 180, 181, 182 y 185, todos del presente año, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia del pasado, emitida el pasado 12 de octubre por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, mediante la cual ordenó al Consejo Electoral de aquélla entidad, que emitiese un nuevo acuerdo para otorgar el financiamiento público ordinario al Partido Sinaloense, como partido político de nueva creación, así como el acuerdo del citado Consejo Estatal, emitido el 18 de octubre último en cumplimiento a la referida sentencia.

Al existir conexidad en la causa, toda vez que se impugna la misma sentencia del Tribunal Electoral local, así como el acuerdo del Consejo Estatal emitido en su cumplimiento, se propone la acumulación de los juicios de cuenta. También se propone el sobreseimiento del juicio 185, sólo por cuanto hace a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral, toda vez que Movimiento Ciudadano ya ejerció la facultad de impugnarla al promover el juicio de revisión 180.

Por cuanto hace al estudio del fondo, se califica de infundado el agravio por el cual el Partido de la Revolución Democrática aduce que de manera ilegal el Tribunal responsable declaró la extemporaneidad de su escrito de tercero interesado, pues omitió notificarle de manera personal la interposición del respectivo recurso de revisión.

Ello porque de acuerdo con la legislación electoral local, la comunicación de la interposición de los citados recursos a los terceros interesados es por medio de fijación, por cédula en estrados, de forma que la responsable no estaba en aptitud de analizar un escrito presentado fuera del plazo legal correspondiente.

A juicio del magistrado ponente, los agravios hechos valer por los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo resultan infundados, en una parte e inoperante en otra. Ello, porque no existe en la legislación electoral local alguna disposición expresa que señale que los partidos políticos de nuevo registro tendrán acceso al financiamiento público ordinario a partir del año de la elección aún cuando hubieran obtenido su registro con anterioridad.

Y si bien el artículo 45, apartado a) de la Ley Electoral establece que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y de campaña electoral durante el año de la elección y los dos posteriores, tal precepto regula la programación del financiamiento para el caso ordinario de los partidos ya conformados.

Por ello, dichas reglas admiten ser interpretadas tal como lo hizo el Tribunal local para la obtención de la norma relativa al caso extraordinario de la asignación de financiamiento a los partidos locales de nueva creación, para lo cual se debe tomar en cuenta que tanto la Constitución General de la República, como la particular del estado, garantizan que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y la obtención del voto. Así el sistema normativo y su funcionalidad deben adecuarse a ese sentido y genialidad, de manera que cuando un partido de nueva creación comience a realizar actividades ordinarias debe contar con los recursos para tal fin.

Se considera en el proyecto que no es óbice que el financiamiento para el 2012 se haya previsto en la respectiva Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de aquella entidad

desde el inicio del año, porque dicha asignación obedeció a la programación presupuestaria anual, sin que ello implique que los partidos de nueva creación queden limitados totalmente del derecho a la asignación de recursos, pues como se demuestra en el proyecto, el monto para actividades ordinarias puede y debe distribuirse entre los partidos, aunado a que el Tribunal local no ordenó la modificación de la partida presupuestal, destinada para el financiamiento ordinario, sino que de dicho monto en la parte que se distribuye de manera igualitaria, también participe el Partido Sinaloense, de ahí que se considere inoperante la alegación relativa a que sería el Congreso del estado el que tendría que destinar una nueva partida presupuestal al Consejo Estatal Electoral, para la entrega de financiamiento al Partido Sinaloense correspondiente al periodo agosto-diciembre de este año.

Finalmente, se sostiene en el proyecto, que las circunstancias del caso permiten considerar al acuerdo impugnado del Consejo Estatal Electoral, como un acto de ejecución de la sentencia también impugnada, toda vez que no se reclama por vicios propios, sino como una mera consecuencia del acto ordenador, por lo que si la sentencia que ordenó la entrega de financiamiento es confirmada, en consecuencia, el acto de ejecución también debe serlo.

Por tanto, se propone confirmar los actos reclamados. Es la cuenta Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

De manera breve, con relación al primer proyecto que propone resolver la contradicción de criterios, no coincido con la propuesta. En mi opinión, los candidatos por el principio de representación proporcional no tienen derecho a hacer campaña electoral porque su elección no depende del número de votos que obtengan de los ciudadanos, sino que su asignación de acuerdo al lugar que ocupen en la lista que en su oportunidad debe registrar cada partido político, depende de la cantidad de votos que obtenga cada partido político, según la elección por el principio de mayoría relativa. De ahí que en mi opinión debe prevalecer el criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con mucho gusto.

Es que, el entendimiento de que el diputado de representación proporcional, porque no es electo directamente por el electorado, no debe hacer campaña, creo que pierde de vista cuál es, precisamente, la categoría del diputado de representación proporcional.

Si bien no es electo popularmente, sí es electo gracias a los votos que su partido recibe en la elección de representación mayoritaria.

De tal suerte que sí le interesa comparecer ante el electorado, sí le interesa ganar la simpatía del electorado, no porque el electorado lo vaya a elegir a él, sino porque el electorado al elegir a los candidatos de mayoría va a contribuir a un mayor número de votación que, finalmente, le va a beneficiar o le podría perjudicar.

Entonces, creo que, por estas cuestiones, la jurisprudencia de nuestra Sala, debe de prevalecer sobre la Sala Regional.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

La presente contradicción de criterios sustentados entre esta Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, deriva de si los candidatos de representación proporcional pueden o no realizar campaña en los procesos electorales.

La Sala Superior, en el recurso de apelación 193 del presente año y en el recurso de reconsideración 2010, también del presente año, determinó que dichos candidatos sí pueden realizar actos de campaña electoral porque no existe disposición constitucional o legal que lo prohíba; además de que si son electos precisamente a través de una boleta, porque los electores al momento de emitir su voto también lo hacen respecto de dichos candidatos que integran la lista de representación proporcional; éstos pueden, como consecuencia, dar a conocer sus plataformas y, en su caso, sus programas de acción en relación con el cargo para el cual contienden.

Y en relación con esto, debo mencionar que cuando se resolvieron estos asuntos, el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera votó en contra, precisamente por ello es congruente su punto de vista con lo sustentado, cuando se resolvieron este tipo de asuntos.

En el caso de la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano 5476 del presente año, consideró que los candidatos de representación proporcional no deben realizar campañas electorales porque no tienen la posibilidad de ser electos en forma directa, porque no son sometidos a la voluntad ciudadana.

En mi concepto, y tomando en consideración lo que hemos sustentado en esta Sala Superior, el criterio interpretativo que debe prevalecer es el sustentado por este órgano jurisdiccional.

En principio, porque permitir a los candidatos de representación proporcional realizar actos de campaña electoral, sobre la base de que ni en la Constitución ni la ley establecen alguna prohibición expresa para ese efecto, considero que es una interpretación que potencializa al máximo el ejercicio pleno del derecho de libre participación política, y el de libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio.

Esto, además, estimo que es acorde con lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero y tercero de la Constitución Federal, en cuanto establece que los jueces y autoridades, en su caso administrativas, interpretarán las normas, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Así, en los artículos 19 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al disponer que todos los ciudadanos deben tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país, debe entenderse que estos candidatos a servidores públicos tienen, como consecuencia, el derecho de poder -como tratan de contender, tratan de obtener el cargo de diputados o senadores de representación proporcional-, simplemente tienen la oportunidad o deben de tener la oportunidad de dar a conocer sus propuestas ante la ciudadanía.

Además, la circunstancia de que los candidatos de representación proporcional expongan ante el electorado sus propuestas de campaña, incide de manera favorable en el derecho de información de los ciudadanos y en la realización de elecciones libres y auténticas, toda vez que esos candidatos realmente tienen la oportunidad de dar a conocer sus propuestas de trabajo y además la ciudadanía con ello estaría mejor informada.

Esto es, se permite a la ciudadanía conocer quiénes son los candidatos que contienden bajo ese principio, así como la plataforma ideológica del partido que los postula, lo que genera mejores condiciones para emitir un voto mejor informado. Máxime si consideramos que el nombre de los candidatos de representación proporcional aparece en el anverso de la boleta electoral, lo que genera al elector el derecho de conocer las propuestas para emitir ese voto mejor informado.

En cambio, el criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa, al vedar la posibilidad de que los candidatos de representación proporcional realicen actos proselitistas, limita, precisamente su derecho de participar de manera activa en los procesos electorales y se limita también a la ciudadanía el derecho a conocer las propuestas de quienes, en su caso, serán electos diputados, por ejemplo, de representación proporcional.

Precisamente por ello, propongo que el criterio que debe en este caso subsistir es el sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral. Esto en el entendido de que cuando sustentamos estos criterios, el Magistrado Galván Rivera votó en contra.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Un comentario nada más, por lo que decía el Magistrado González Oropeza.

No impedir que participen en la campaña, esta es una circunstancia diferente. A lo que no tienen derecho es, por sí mismos, hacer campaña electoral, dado que su elección no depende del número de votos que puedan conquistar entre los ciudadanos, que es la finalidad de la campaña electoral, sino que depende del total de votos de mayoría relativa que obtengan los candidatos de mayoría relativa y el partido; y, a partir de aquí resultan o resulta la asignación, asignación en la cual de acuerdo a nuestro sistema político electoral, debe respetarse el número que ocupen o el lugar que ocupen, mejor dicho, en la lista correspondiente, de tal suerte que pudiera ser alguien sumamente interesado que además tenga carisma, que haga una buena actividad y que está en el lugar 40, si nunca va obtener la asignación de acuerdo al histórico que tenemos en la República Mexicana.

Por eso y porque no hay en el sistema electoral mexicano una normativa, no tanto que prohíba, sino que establezca el régimen y la posibilidad de que los candidatos de representación proporcional puedan hacer campaña política.

La campaña política está para quienes son postulados por el principio de mayoría relativa a fin de que conquisten el voto y, en su caso, puedan llegar a los cargos para el cual son postulados como candidatos. Esa es mi diferencia entre participar en una campaña de los candidatos de mayoría relativa y otra, tener derecho a hacer campaña como candidatos de representación proporcional.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Penagos, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Nada más para hacer notar una cuestión que considero completamente importante. El nombre de los candidatos de representación proporcional aparece en el reverso de la boleta electoral y con lo que ha manifestado el Magistrado Flavio Galván Rivera, estaríamos sujetando al lugar en el que les corresponde en esa lista, el limitarles su derecho a hacer campaña. No hay prohibición de que hagan campaña, no hay prohibición expresa, ni en la Constitución ni en la ley, de que realicen campaña.

Y de acuerdo con lo que establece el artículo 1º de la Constitución, los derechos humanos -donde están comprendidos los derechos electorales- deben de ampliarse, deben de expandirse y más cuando se trata de candidatos (aún de representación proporcional) que de acuerdo con el voto directo, en relación con los candidatos de mayoría relativa, tendrán como consecuencia, desde luego, que llegar a ocupar o a desempeñar los cargos de elección popular. Simplemente, le estaríamos negando a la ciudadanía el derecho a estar informada en relación con los candidatos de representación proporcional que propone cada partido.

Creo que en lugar de limitar, independientemente de los que en un momento dado sean favorecidos, la ciudadanía debe estar completamente informada de quiénes son los candidatos de representación proporcional que propone cada partido. Que además, en esos términos hacemos efectivo el derecho humano a ser votado, partiendo de la base de que conozca las propuestas de cada uno de los candidatos de representación proporcional.

También los diputados de mayoría relativa, algunos ganan y otros pierden. Precisamente por ello, considero que debe regir el criterio sustentado por esta Sala Superior.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí, igualmente no podemos nosotros limitar la libertad de expresión de los candidatos si quieren hacer campaña o si quieren participar en las campañas de los otros.

Finalmente, yo creo que debe de prevalecer un principio de legalidad, solo si estuviera prohibido expresamente, lo cual hasta un poco inconstitucional podría sonar de que los candidatos de representación proporcional no pudieran hacer campaña.

Esto es algo elemental de libertad de expresión, de conocimiento de los políticos y aunque esté aún en el último nivel de la lista, en el lugar 40, creo que es conveniente que la ciudadanía y el propio partido vea cuál es el temple de ese candidato, cuáles son sus ideas, incluso para una mejor selección en futuras elecciones, si no procede. Yo creo que esto es un mecanismo muy importante que permite a los partidos y a la ciudadanía ver cuál es, precisamente, el mérito, la capacidad de cada uno de los candidatos que ha propuesto.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Yo estoy de acuerdo con el proyecto y con toda la argumentación a favor de que puedan hacer campaña y que se considere que son sujetos de voto pasivo, en fin.

Además, hay excepciones o supuestos especiales en la ley, no es el caso pero lo recuerdo, hay casillas en donde se puede votar exclusivamente por los diputados de representación proporcional, en las casillas especiales en donde sólo podrían votar por ellos. Hay supuestos en donde hay candidatos registrados para ambos sistemas, mayoría y de representación proporcional.

Y creo que ya, inclusive, esas cuestiones, más prácticas o de excepción, podrían complicarnos y me parecería que sí sería restrictivo del derecho de los candidatos y de los electores, conocer las propuestas.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Cuando mencioné el lugar 40 fue sólo por ejemplificar. Me parece, obviamente yo no me atrevería, de aceptar que pueden hacer campaña, no me atrevería a decir “sólo pueden hacer campaña los integrantes de las 10 o de las 15 primeras fórmulas y los demás no”. Me parecería interesante una campaña electoral en una circunscripción plurinominal con 200 candidatos, 120 de mayoría relativa y 80 de representación proporcional. Reitero simplemente que no estoy de acuerdo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervención, señor Secretario General de Acuerdos.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente, disculpe, tampoco estoy de acuerdo con el otro proyecto. Una disculpa, por favor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias. No coincido con el proyecto correspondiente a los juicios de revisión constitucional 180, 181, 182 y 185, porque si bien comparto la tesis de que los partidos de nueva creación deben tener derecho a financiamiento público, fundamentalmente para sus actividades ordinarias, a partir de que obtienen el registro, en el caso de Sinaloa lo que se ha hecho es distribuir lo que previamente estaba distribuido entre siete, ahora entre ocho, por lo que hace a los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, dado el registro que se otorgó al Partido local Sinaloense.

Es correcto que se le atribuya financiamiento público; pero, en mi concepto no es conforme a Derecho que lo otorgado al nuevo partido político sea quitando a los partidos políticos previamente registrados lo que les correspondía.

Sabemos que en Sinaloa el presupuesto para financiamiento público de los partidos políticos es trianual. Se calcula por trienios de este cálculo trianual, se destina el 50 por ciento para el financiamiento público de los partidos políticos registrados que ya tienen esta calidad jurídica durante el procedimiento electoral.

El otro 50 por ciento se divide para el financiamiento de los dos años siguientes, 20 por ciento para el año inmediato al de la elección y 30 por ciento para el año siguiente, es decir, el previo a la siguiente elección.

Por otra parte, el Presupuesto de Egresos de la entidad, como en toda la República, tanto local, como federal, se aprueba anualmente, y anualmente se determina cuál es la cantidad que corresponde a cada partido político.

Determinada la cantidad, lo que se hace es que el Instituto Electoral para poder pagar las ministraciones mensuales, calcula cuánto ha de darle cada mes a cada partido político; pero lo que ha de recibir cada partido político ya está determinado en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado.

No se puede modificar esa cantidad asignada, porque surge a la vida jurídica otro partido político u otros partidos políticos, en este caso afortunadamente para los demandantes sólo fue uno, pero pudieron ser más.

Para mí, debe quedar intacto el financiamiento público asignado, aprobado y calculado y para que el nuevo partido político tenga derecho a recibir, derecho real de recibir ese financiamiento, el Consejo General del Instituto del Estado debe hacer las gestiones pertinentes para, en su caso, si es necesario, obtener una ampliación de su presupuesto y pagar el financiamiento en la parte proporcional, que corresponda al partido político emergente. De ahí, que no coincida con lo propuesto por el Magistrado ponente, en el sentido de confirmar la determinación de dividir entre ocho lo que estaba aprobado dividido entre siete. Para mí, se debe declarar fundado el concepto de agravio de los enjuiciantes, reconocerles que tienen la razón y vincular al Consejo General del estado para que haga las gestiones a que he hecho referencia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Señor Presidente.

En el presente caso, el acto que se impugna, es una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que ordenó al Consejo Estatal Electoral que otorgara financiamiento público para actividades ordinarias al Partido Sinaloense, a partir de la fecha en que fue registrado; esto es, el 14 de agosto del presente año.

En relación con lo anterior, los partidos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática controvierten esa determinación al no estar de acuerdo en que se incluya al nuevo partido, el Partido Sinaloense, en la asignación de recursos de la bolsa aprobada, como bien se decía, de un cálculo trianual que se hace de acuerdo con la ley aplicable.

Y los partidos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática aducen que la interpretación realizada por el Tribunal Electoral en relación con los artículos 45 y 66 de la ley electoral de aquella entidad federativa, es incorrecta, ya que de estos artículos, aducen, se desprende, que el financiamiento público solamente es susceptible de ser concedido a partir del año; en el caso 2013, del nuevo ejercicio anual.

En mi opinión, considero que no les asiste la razón a los partidos actores, porque además de los preceptos citados para este efecto, también deben de observarse los artículos 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 12 de la Constitución de aquella entidad federativa, que establecen el derecho constitucional de los partidos políticos de recibir, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias.

Es importante, para este efecto, señalar que en la normativa local no existe impedimento o limitación para que los partidos políticos de nueva creación, a partir de la fecha de su registro, gocen de la prerrogativa de financiamiento público para sus actividades ordinarias; parte en la que entiendo, el Magistrado Galván Rivera está de acuerdo.

Tampoco es factible derivar alguna limitación a través de la interpretación sistemática y funcional de la propia ley, pues contrariamente a ello, se observa que la finalidad del financiamiento público ordinario es precisamente la de solventar las actividades cotidianas de este tipo de institutos políticos, de los partidos políticos, los cuales lógicamente generan derechos a partir de que quedan constituidos y registrados legalmente.

En este sentido, considero que no es dable jurídicamente sostener que el goce de las prerrogativas para actividades ordinarias, esté supeditado a temporalidad diferente a la fecha del registro, como lo alegan los partidos actores.

No pasó inadvertido que el artículo 45 de la ley electoral local prevé que los partidos políticos tendrán derecho a un financiamiento público durante el año de la elección y los dos posteriores. Es una cuestión, para mí, diferente. Desde luego, que tienen derecho a ello pero también, se debe advertir que esos parámetros son observables en situaciones ordinarias en relación con aquellos partidos políticos que ya están registrados, que ya han venido participando en las anteriores elecciones, lo cual no ocurre en el caso del registro de un nuevo partido político.

Por otro lado, respecto a lo que se acaba de mencionar en el sentido de que el Congreso del Estado de Sinaloa es quien debe otorgar otra partida presupuestaria para la entrega del financiamiento público al nuevo partido registrado, considero que no les asiste la razón a los actores, pues en principio ya existe la partida trianual para tal efecto, la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley electoral local, debe dividirse en partes iguales como lo establece la ley, en los porcentajes a que se refiere la ley entre todos los partidos políticos registrados o que se registren, desde luego con base en la partida aprobada para tal efecto.

Además, la propia ley electoral en su artículo 56, fracción V, prevé que es atribución del Consejo Electoral determinar el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos; desde luego, con base en la bolsa o partida presupuestal que ha sido aprobada.

Por ello, estimo que jurídicamente no es dable obligar al Congreso local a que provea una partida especial o una nueva partida o una ampliación del presupuesto, para efectos de dotar de financiamiento ordinario al partido político recientemente registrado, ya que la partida es única y es la que se debe distribuir entre todos los partidos registrados y los que se registren. Simple y sencillamente, imaginémonos que se registran dos o tres partidos políticos más y que el presupuesto del Estado está completamente agotado, la determinación o el alcance de nuestra resolución sería: "Pues no sé cómo le hagas, pero aprueba la partida que corresponde al financiamiento público ordinario de los nuevos partidos políticos". No. La bolsa es una, la partida es una.

Precisamente por ello, en mi opinión, debe de confirmarse la sentencia reclamada precisamente porque al existir la partida que debe distribuirse entre los partidos políticos, precisamente deben incluirse aquellos que, en su caso, se registren durante el año de ejercicio, independientemente de que el cálculo sea trianual, y que en un momento dado, al calcularse esa partida presupuestaria, se hubiera pensado que a cada partido le corresponde determinado porcentaje.

Simplemente, al registrarse un nuevo partido político, se tendrá que hacer la división, tomando en cuenta, desde luego, el porcentaje que le corresponde al nuevo partido político,

y no obligar al Estado, desde luego, a una ampliación presupuestaria de dinero que no está programado precisamente para ese efecto.

Por ello, someto a la consideración de ustedes, Señores Magistrados, el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sé que todos están cansados, pero hay temas inagotables.

La propuesta es que el Consejo General del Instituto del estado haga las gestiones pertinentes para obtener una ampliación del presupuesto y con ello poder pagar el financiamiento público a que tiene derecho el nuevo partido político, en eso coincido, coincido en que tiene derecho a financiamiento y propongo que sea el Consejo General el que haga las gestiones. Esto no implica obligar al Congreso del estado a que otorgue la ampliación.

La mejor excepción a toda deuda es la falta de capacidad de pago o la insolvencia. Si nuestro mexicano: “Debo no niego, pago no tengo”.

Si efectivamente el Estado no tuviera para esta ampliación, pues a lo imposible nadie está obligado.

Pero si hay la posibilidad, en consecuencia se debe dar la ampliación.

Por eso, propongo que se vincule al Consejo para hacer las gestiones, no imponerle al Congreso el deber jurídico ineludible de tener que ampliar ese presupuesto.

Si se puede, bien; si no tendrán que tomar las medidas emergentes que correspondan a la circunstancia particular.

No es obligar a alguien a lo imposible.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Ya sin ánimo de polemizar por lo avanzado de la hora, solamente quiero decir que en esos términos estaríamos haciendo nugatorio el derecho del nuevo partido político registrado a obtener financiamiento ordinario.

Simplemente le estaríamos resolviendo dándole una esperanza: “Oye, tienes derecho a que se te otorgue financiamiento ordinario; nada más que ahora tu derecho va a estar condicionado a que el Consejo General del Instituto Electoral local haga las gestiones necesarias ante el Congreso del Estado y también a que el Congreso del Estado determine si hay presupuesto o no para otorgártelo”.

¿Dónde quedó el derecho del partido político a tener certeza en cuanto a su financiamiento público ordinario? ¿Con qué va a realizar sus actividades ordinarias? La bolsa es una y la bolsa debe repartirse entre todos los partidos políticos existentes.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Sí, por supuesto, Presidente.

Se toma la votación de los dos proyectos con los cuales se dio cuenta.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En términos de mis intervenciones y los votos particulares que haré llegar oportunamente, en contra de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por una mayoría de seis votos a favor, de los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto en contra, en ambos casos, del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de votos particulares.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en la contradicción de criterios 7 del año en curso, se resuelve.

Primero.- Existe contradicción entre los criterios denunciados.

Segundo.- Debe prevalecer con carácter de Jurisprudencia el criterio precisado en esta ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 180, 181, 182 y 185, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional 185 por lo que hace a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, así como su ejecución.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Con su autorización y la venia de la Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza, relativo al recurso de reconsideración número 256 de este año, interpuesto por Gustavo Jazmany Lepe Soltero, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante la cual se desechó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió el actor en contra de la negativa de recepción de solicitudes de información y la consecuente omisión de dar respuesta a las mismas por parte de la Comisión Electoral interna constituida para la séptima asamblea estatal de Acción Juvenil, la Secretaría Estatal de Acción Juvenil y el Comité Directivo Estatal, todos del Partido Acción Nacional en Jalisco.

La Ponencia estima que la improcedencia obedece a que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que el promovente no controvierte una sentencia de fondo en la que la referida Sala Regional haya determinado explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarse contraria a la Carta Magna, como tampoco es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por el recurrente.

Es la propuesta de desechamiento, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 256 del presente año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con quince minutos, se da por concluida.

Que pasen buenas tardes.

oOo